



LEY DE JUSTICIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE NAYARIT

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL: 8 DE NOVIEMBRE DE 2016

NOTA DE EDITOR: La reforma publicada en el Periódico Oficial con fecha 29 de noviembre de 2014, atiende a la reestructuración que se hace respecto del cuerpo y articulado de la presente Ley y se resuelve su publicación íntegra del instrumento normativo de conformidad con lo establecido en el Artículo Quinto Transitorio.

Ley publicada en la Cuarta Sección del Periódico Oficial el sábado 17 de Agosto de 2002.

C.P. ANTONIO ECHEVARRIA DOMINGUEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso Local, se ha servido dirigirme para su promulgación, el siguiente:

DECRETO NUMERO 8435

**El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit
representado por su XXVI Legislatura**

D E C R E T A

LEY DE JUSTICIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE NAYARIT

Título Primero Disposiciones Generales

Capítulo Único Generalidades

Artículo 1º.- Las disposiciones de la presente ley son de orden público y tienen por objeto regular la justicia administrativa, así como el procedimiento administrativo que deben seguir las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados de carácter estatal y municipal.

El presente ordenamiento no es aplicable a los órganos autónomos del Estado, al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales, ni a las materias laboral, electoral y fiscal, ésta última exclusivamente por lo que ve a lo dispuesto en el título tercero de ésta ley.



A falta de disposición expresa se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la legislación administrativa del Estado y, en defecto de éstas, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nayarit y los principios generales del derecho.

Artículo 2º.- El incumplimiento de las disposiciones previstas en esta ley dará lugar a la responsabilidad administrativa de los servidores públicos en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Artículo 3º.- El procedimiento y proceso administrativo que regula esta ley se regirán por los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe; en consecuencia:

- I. Se ajustarán estrictamente a las disposiciones de esta ley;
- II. Sus trámites serán sencillos, evitando formulismos innecesarios;
- III. Deberán tramitarse y decidirse de manera pronta y expedita;
- IV. Se impulsarán de oficio, sin perjuicio de la intervención de las partes interesadas;
- V. Se cuidará que alcancen sus finalidades y efectos legales;
- VI. Las actuaciones serán públicas, salvo que la moral o el interés general exijan que sean secretas;
- VII. Serán gratuitos, sin que pueda condenarse al pago de gastos y costas, y
- VIII. Las autoridades administrativas, la Sala y las partes interesadas se conducirán, en las promociones y actuaciones, con honradez, transparencia y respeto.

Artículo 4º.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

- I. **Correo electrónico:** sistema de comunicación a través de redes informáticas que provee un espacio para la recepción y envío de documentos digitales;

(REFORMADA, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DE 2016)

- II. **Documento digital:** Todo mensaje de datos que contiene texto o escritura generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología;

(REFORMADA, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DE 2016)

- III. **Sala:** Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Nayarit, y

(ADICIONADA, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DE 2016)

- IV. **UMA:** Unidad de Medida y Actualización considerando su valor diario en términos de la ley reglamentaria del artículo 26, Apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Título Segundo **Disposiciones Comunes al Procedimiento y** **Proceso Administrativo**

Capítulo I **Formalidades Procedimentales y Procesales**

Artículo 5º.- Las promociones y actuaciones deben escribirse en lengua española. Cuando las promociones no se presenten escritas en español, se acompañarán de su correspondiente traducción; en caso de que no se exhiba ésta la autoridad administrativa o la Sala la obtendrán de manera oficiosa de perito traductor debidamente acreditado y adscrito preferentemente a las dependencias públicas.

Artículo 6º.- Las promociones y actuaciones del procedimiento y proceso administrativo se presentarán en forma escrita o a través de cualquier medio electrónico, óptico o de cualquier otra tecnología. Cuando una diligencia se practique de manera oral, deberá documentarse inmediatamente su desarrollo.

Para documentar el procedimiento y proceso administrativo podrán utilizarse impresos que estén legalmente autorizados, así como los elementos incorporables a un sistema de compilación y reproducción, mecánico o electrónico, que garantice su conservación y recuperación completa y fidedigna.

Artículo 7º.- En las actuaciones se escribirán con letra las fechas y cantidades. No se emplearán abreviaturas ni se enmendarán las frases equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada que permita la lectura, salvándose con toda precisión el error cometido.

Artículo 8º.- En los procedimientos y procesos administrativos, se recibirán las promociones o solicitudes que los particulares presenten por escrito, sin perjuicio de que dichos documentos puedan presentarse a través de medios electrónicos en las etapas que las propias autoridades así lo determinen mediante reglas generales. En estos últimos casos se emplearán, en sustitución de la firma autógrafa, medios de identificación electrónica.

Es un medio electrónico el mensaje de datos enviado a través de un documento digital. Para los efectos del párrafo anterior, se entenderá como firma electrónica certificada, la que se genere al utilizar la clave de seguridad que la autoridad le proporcione al particular.

La clave de seguridad será personal, intransferible y de uso confidencial, por lo que el particular será responsable del uso que dé a la misma para abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

En caso de duda sobre la autenticidad de la firma, la autoridad administrativa o la Sala podrán llamar al interesado, para que dentro del término de tres días



ratifique la firma y el contenido de la promoción. Si el interesado negare la firma o el contenido del escrito, se rehusare a contestar o no compareciere, se tendrá por no presentada la promoción.

El uso de medios electrónicos será optativo para el interesado.

Artículo 9º.- Los documentos presentados por medios electrónicos producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos.

La certificación de los medios de identificación electrónica del promovente, así como la verificación de la fecha y hora de recepción de las promociones o solicitudes y de la autenticidad de las manifestaciones vertidas en las mismas, deberán hacerse por las autoridades bajo su responsabilidad, y de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Las autoridades podrán hacer uso de los medios electrónicos para realizar notificaciones, citatorios o requerimientos de documentación e información a los particulares, en términos de lo dispuesto en el artículo 33 de esta ley.

Cuando los particulares remitan un documento digital, recibirán el Acuse de Recibo que contenga el sello digital. El que acreditará que un documento digital fue recibido por la autoridad correspondiente y estará sujeto a la misma regulación aplicable al uso de una firma electrónica avanzada. En este caso, dicho sello identificará a la dependencia que recibió el documento y se presumirá, salvo prueba en contrario, que el documento digital fue recibido en la hora y fecha que se consignen en el acuse de recibido mencionado.

Artículo 10.- Los menores de edad, los sujetos a interdicción, sucesiones o quiebras y las personas morales, actuarán por conducto de sus representantes, en términos de la legislación aplicable.

En los asuntos en los que intervengan menores de edad y sujetos de interdicción, la autoridad deberá suplir la deficiencia de la queja.

Artículo 11.- Cuando una solicitud o promoción se formule por dos o más personas, deberán designar a un representante común de entre ellas. Si no se hace el nombramiento, la autoridad administrativa o la Sala considerarán como representante común a la persona mencionada en primer término. Los interesados podrán revocar, en cualquier momento, la designación del representante común, nombrando a otro, lo que se hará saber a la propia autoridad o la Sala.

Artículo 12.- Las promociones y actuaciones se efectuarán en días y horas hábiles.

Son días hábiles todos los del año, con exclusión de los sábados, domingos y aquellos que se señalen en el calendario oficial correspondiente, que deberá



publicarse, en el mes de diciembre del ejercicio anterior, en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit o en la Gaceta Municipal cuando se trate del calendario municipal. La existencia de personal de guardia no habilita los días ya señalados como inhábiles.

Son horas hábiles las comprendidas entre las 07:00 y las 19:00.

Artículo 13.- Las autoridades administrativas y la Sala pueden habilitar días y horas inhábiles, cuando a la persona con quien se vaya a practicar una diligencia realice sus labores en dichos días u horas, o cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando los motivos y las diligencias que hayan de practicarse, notificando al particular interesado. Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin sin interrupción ni necesidad de habilitación expresa.

Queda prohibida la habilitación que produzca o pueda producir el efecto de que se otorgue un nuevo plazo o se amplíe éste para interponer medios de impugnación.

Artículo 14.- Cuando por cualquier circunstancia no se lleve a cabo una actuación o diligencia en el día y hora señalados, se hará constar la razón por la que no se practicó.

Artículo 15.- Las autoridades administrativas o la Sala podrán ordenar, de oficio o a petición de parte, subsanar las irregularidades u omisiones que observen en la realización del procedimiento y proceso administrativo para el solo efecto de regularizar el mismo, sin que ello implique que puedan revocar sus propias resoluciones.

Artículo 16.- En el procedimiento y proceso administrativo no se producirá la caducidad por inactividad de particulares, autoridades administrativas o la Sala, sea por falta de promociones o de actuaciones en un determinado tiempo.

Artículo 17.- La autoridad administrativa o la Sala acordarán la acumulación de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio o a petición de parte, cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.

Artículo 18.- La autoridad administrativa o la Sala, para hacer cumplir sus determinaciones o para imponer el orden, podrán, según la gravedad de la falta, hacer uso de alguno de los siguientes medios de apremio y medidas disciplinarias:

I. Amonestación;
(REFORMADA, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DE 2016)



- II. Multa de diez a doscientas veces la UMA, en caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la sanción señalada; si el infractor fuere jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día; y tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso;
- III. Expulsión temporal de las personas del lugar donde se lleve a cabo la diligencia, cuando ello fuere necesario para su continuación;
- IV. Auxilio de la fuerza pública;
- V. Arresto hasta por treinta y seis horas;
- VI. Vista al ministerio público cuando se tratare de hechos probablemente constitutivos de delito, y
- VII. Los demás que establece esta ley.

Artículo 19.- Las partes y sus autorizados podrán consultar los expedientes en que se documente el procedimiento y proceso administrativo y obtener a su costa copia certificada de los documentos y actuaciones que los integren.

Artículo 20.- Cuando se destruyeren o extraviaren los expedientes o alguna de sus piezas, la autoridad administrativa o la Sala ordenarán, de oficio o a petición de parte, su reposición.

Artículo 21.- Las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del expediente del procedimiento y proceso administrativo.

Artículo 22.- Sólo una vez puede pedirse la aclaración o adición de la resolución que ponga fin al procedimiento, o proceso administrativo, ante la Sala o la autoridad administrativa que la hubiere dictado, dentro de los tres días siguientes a la notificación correspondiente, indicando los puntos que lo ameriten. La autoridad o la Sala formularán la aclaración sin modificar los elementos esenciales de la resolución. El acuerdo que decida la aclaración o adición de una resolución, se considerará parte integrante de ésta. Se tendrá como fecha de notificación de la resolución, la del acuerdo que decida la aclaración o adición de la misma.

Capítulo II Notificaciones y Plazos

Artículo 23.- Las notificaciones de los actos o resoluciones se efectuarán a las partes, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que sean emitidas, siempre que la ley no disponga en otro sentido. Para tal efecto, los interesados deberán señalar domicilio en el lugar de la residencia de la autoridad o bien indicar otro medio para poder ser notificado.

Asimismo, deberán señalar domicilio, así como cualquier dato que permita su ubicación si lo tuvieren, en el que haya de hacerse la primera notificación a aquellos a quienes sea necesario se les practique.



Mientras subsista la omisión, en el primer caso se entenderán en los estrados y en segundo no se efectuará diligencia alguna.

Artículo 24.- Las notificaciones se harán:

- I. Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos y por oficio a las autoridades, en los siguientes supuestos:
 - a) La primera resolución;
 - b) El acuerdo que se tome como base para abrir el periodo de ofrecimiento de pruebas;
 - c) La citación para absolución de posiciones o reconocimiento de firmas;
 - d) El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo;
 - e) Todas las sentencias;
 - f) Las resoluciones que ordenen la ejecución;
 - g) La citación a la apertura de la audiencia para el desahogo de pruebas, y
 - h) Los demás casos en los que la ley así lo disponga.
- II. Por edicto que se publique por una sola vez en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, o en la Gaceta Municipal respectiva cuando se trate de autoridades municipales y en uno de los periódicos de mayor circulación en el ámbito estatal o municipal, según corresponda, tratándose de citaciones, requerimientos y demás resoluciones o actos que puedan impugnarse, únicamente cuando la persona a quien se deba notificar hubiere fallecido y no se conozca al albacea de la sucesión;
- III. Por estrados ubicados en sitio abierto de las oficinas de las dependencias públicas o la Sala, cuando así lo señale la parte interesada, cuando la persona a quien deba notificarse desaparezca después de iniciadas las facultades de comprobación, se oponga a la diligencia de notificación, desocupe el local donde tiene su domicilio fiscal o procesal sin presentar el aviso respectivo ante el Registro Federal de Contribuyentes o a la autoridad que substancie el procedimiento de que se trate o bien después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya garantizado, pagado o quedado sin efectos;
- IV. Por instructivo, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 25 de esta ley, y
- V. Por otros medios, si los interesados así lo solicitan y siempre que se refieran a un medio inusual y a su costa, para lo cual deberán proporcionar los elementos necesarios y practicados que sean, el notificador asentará la fecha, hora y medio empleado, circunstanciando



esto con la mayor precisión posible, de tal manera que permita su identificación y localización.

Artículo 25.- Las notificaciones personales se harán en el domicilio que para tal efecto se haya señalado en el procedimiento o proceso administrativo. Cuando un procedimiento administrativo se inicie de oficio, las notificaciones se practicarán en el domicilio registrado ante las autoridades administrativas.

Las notificaciones se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día hábil siguiente, y de negarse a recibirlo, la notificación se efectuará por medio de un instructivo que se fijará en la puerta o lugar visible del propio domicilio. Si quien haya de notificarse no atiende el citatorio, la notificación se hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse a recibirla, se realizará mediante instructivo que se fijará en la puerta de ese domicilio. En los casos en que el domicilio se encontrare cerrado, la citación o notificación se entenderá con el vecino más cercano, debiéndose fijar una copia adicional en la puerta o lugar visible del domicilio, en este caso deberá cerciorarse que es el domicilio correcto y que se encuentra habitado, lo que deberá hacerse constar.

En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, un ejemplar autógrafo o copia certificada del documento a que se refiere la notificación.

Toda notificación personal, realizada con quien deba entenderse, será legalmente válida aun cuando no se efectúe en el domicilio respectivo o en las oficinas de las autoridades fiscales.

(REFORMADO, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DE 2016)

El notificador asentará razón de todas y cada una de las circunstancias observadas en la diligencia de notificación. Cuando se deje sin efectos una notificación practicada ilegalmente, se impondrá al notificador una multa de diez veces la UMA.

Artículo 26.- Las notificaciones deberán hacerse en días y horas hábiles, con una anticipación de 48 horas, por lo menos, al momento en que deba efectuarse la actuación o diligencia a que se refieren las mismas.

Artículo 27.- Cuando se señale nuevo domicilio o medio para oír y recibir notificaciones, se entenderá que se revocan los anteriores, a menos que se manifieste en el mismo curso que aquéllas puedan practicarse en cualquiera de los señalados.

Artículo 28.- Las notificaciones surtirán sus efectos:



- I. Las personales, a partir del día siguiente hábil de la fecha en que fueren practicadas;
- II. Las que se efectúen por oficio o correo certificado con acuse de recibo desde el día siguiente hábil posterior a aquel en que se reciban, salvo disposición en contrario;
- III. Las que se hagan por edicto, desde el día hábil siguiente al de la publicación, y
- IV. El día siguiente hábil en que el interesado o su representante legal se haga sabedor de la notificación omitida o irregular.

Artículo 29.- Cuando la ley no señale plazo para la práctica de alguna actuación o para el ejercicio de un derecho, se tendrá el de tres días hábiles.

Artículo 30.- Transcurridos los plazos fijados a las partes interesadas, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de declaratoria en ese sentido.

Artículo 31.- El cómputo de los plazos se sujetará a las siguientes reglas:

- I. Comenzarán a correr desde el día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación y se incluirán en ellos el día del vencimiento;
- II. En los plazos fijados en días por las disposiciones legales, sólo se computarán los días hábiles;
- III. En los plazos señalados en años o meses, y en los que se fije una fecha determinada para su extinción, se entenderán comprendidos los días inhábiles, y
- IV. Los plazos señalados en horas, y los relativos al cumplimiento del acuerdo de suspensión del acto impugnado, se contarán de momento a momento.

Artículo 32.- Las resoluciones judiciales o administrativas pronunciadas en las audiencias se tendrán por notificadas en ese mismo acto, sin necesidad de formalidad alguna a quienes estén presentes.

Artículo 33.- En el caso del proceso administrativo, si los interesados solicitan a la Sala que las notificaciones se les practiquen por correo electrónico, se sujetarán a las reglas siguientes:

- I. Las partes señalaran la dirección de correo electrónico en donde deseen recibir las notificaciones;
- II. La Sala acordará la petición de la parte solicitante asentando en autos la dirección de correo electrónico designada;
- III. La Sala deberá escanear la notificación a efectuar en su contenido total, en donde conste la firma del Secretario de Acuerdos o de la autoridad administrativa de que se trate y con los sellos respectivos, documento que deberá anexarse al correo electrónico con el que se notifique;
- IV. Las copias de traslado y anexos en su caso, quedarán a disposición de la parte interesada;



- V. La notificación se tendrá por practicada desde el momento en que se confirme el envío del correo electrónico, y surtirá sus efectos al día hábil siguiente, para lo cual, el notificador deberá imprimir el documento en que haga constar que el correo electrónico fue enviado y se adjuntará al expediente junto con el acta de notificación, y
- VI. Las partes, en cualquier momento, podrán revocar que las notificaciones se realicen por correo electrónico y solicitar que las notificaciones subsecuentes se les practiquen por otro medio de los establecidos por la ley.

Título Tercero Procedimiento Administrativo

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 34.- Los procedimientos administrativos que deben seguir las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y los organismos descentralizados de carácter estatal o municipal, se sujetarán a las disposiciones del presente título y del siguiente.

Las disposiciones sobre pruebas previstas en el Título Cuarto, serán aplicables a los procedimientos administrativos a que se refiere el párrafo anterior y las facultades de la Sala se entenderán concedidas, en lo conducente, a las autoridades administrativas correspondientes.

Artículo 35.- Las leyes, reglamentos y demás disposiciones administrativas estatales y municipales de observancia general, obligan y surten sus efectos al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, o en la Gaceta Municipal respectiva cuando se trate de normas municipales, excepto que en estos medios se señale expresamente el día en que entren en vigencia, el cual siempre deberá ser posterior al de la publicación.

Artículo 36.- Las leyes administrativas y las disposiciones de carácter general únicamente quedan abrogadas o derogadas por otra posterior que así lo declare expresamente o que contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con la anterior, siempre que la primera sea de igual o menor jerarquía que la segunda.

Artículo 37.- El procedimiento administrativo es común o especial. Son procedimientos de carácter especial, el procedimiento administrativo de ejecución y el recurso administrativo de inconformidad.

Artículo 38.- Los particulares podrán participar en el procedimiento administrativo con el carácter de peticionario, afectado o tercero interesado. Es peticionario quien hace a la autoridad administrativa una solicitud. Afectado es la persona susceptible de ser perjudicada por un acto administrativo o fiscal en



sus derechos e intereses legítimos. El tercero interesado es aquél que tiene una pretensión contraria o coincidente con la del peticionario.

Artículo 39.- Los particulares podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre a cualquier persona con capacidad legal, quien queda facultada para ofrecer y rendir pruebas, presentar alegatos, recibir documentos y formular otras promociones en el procedimiento administrativo. Esta persona no podrá desistirse del procedimiento ni delegar sus facultades en terceros.

Artículo 40.- Los servidores públicos no son recusables, pero deberán manifestar que están impedidos para conocer de los asuntos de su competencia, en los casos siguientes:

- I. Si son cónyuges o parientes consanguíneos o afines de alguno de los interesados o de sus abogados o representantes, en línea recta sin limitación de grado, dentro del cuarto grado en la colateral por consanguinidad o dentro del segundo en la colateral por afinidad;
- II. Si tienen interés personal en el asunto;
- III. Si tuvieren amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguno de los interesados o con sus abogados o representantes;
- IV. Si han sido abogados o apoderados de alguno de los interesados, en el mismo asunto;
- V. Si hubieren aconsejado, como asesores, respecto del asunto, o si hubieren resuelto el mismo en otra instancia;
- VI. Si son partes en un asunto similar, pendiente de solución, y
- VII. Por alguna otra causa prevista en la ley.

Artículo 41.- El servidor público que se encuentre en alguna de las circunstancias señaladas en el artículo anterior, tan pronto tenga conocimiento de la misma, se excusará de intervenir en el procedimiento y lo comunicará a su superior inmediato, quien calificará de plano el impedimento dentro de los tres días siguientes y notificará al particular interesado. En el supuesto de que proceda, el superior jerárquico designará a quien deba sustituir al servidor público impedido.

Cuando hubiere otro servidor público con competencia, el superior jerárquico turnará el asunto a éste; en su defecto, dispondrá que el servidor público que se hubiere excusado resuelva bajo la supervisión de su superior jerárquico.

Artículo 42.- La intervención del servidor público en el que concurra cualquiera de los impedimentos a que se refiere el artículo 40, no implicará necesariamente la invalidez de los actos administrativos en que haya hubiere intervenido, pero dará lugar a responsabilidad administrativa.

Capítulo II **Procedimiento Administrativo Ordinario**

Sección Primera



Iniciación del Procedimiento y Peticiones de los Particulares

Artículo 43.- El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio por las autoridades administrativas o a petición de los particulares interesados.

Artículo 44.- El procedimiento se iniciará de oficio en los casos que señalen las disposiciones legales aplicables, por acuerdo escrito de la autoridad administrativa competente.

Antes del acuerdo de iniciación del procedimiento, la autoridad podrá realizar actos previos con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y estar en posibilidad de determinar la procedencia o improcedencia de iniciar el procedimiento.

Artículo 45.- Las peticiones de los particulares deberán hacerse por escrito de manera pacífica y respetuosa, en términos de lo establecido por el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 46.- A fin de facilitar el trámite de las peticiones ante las autoridades administrativas, los particulares procurarán incluir en sus escritos de petición los siguientes datos y documentos:

- I. Autoridad a la que se dirige;
- II. Nombre del peticionario y, en su caso, de quien promueva en su nombre, adjuntando el documento con que este último acredite su personalidad;
- III. Domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos en el lugar de residencia de la autoridad a la que se dirige la petición o dirección de correo electrónico para ese efecto;
- IV. Los planteamientos y peticiones concretas que se hagan;
- V. Las disposiciones legales en que se sustenten;
- VI. Las pruebas que ofrezca el peticionario, acompañando, en su caso, los documentos en que funde su petición, y
- VII. El pliego de posiciones, el interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial y el cuestionario para los peritos, en caso de ofrecimiento de estas pruebas.

Artículo 47.- En las peticiones en las que se formulen denuncias o quejas que se presenten ante las autoridades administrativas competentes, en contra de la conducta de servidores públicos estatales y municipales, los particulares interesados podrán solicitar el pago de daños y perjuicios causados directamente por aquellos con dolo o culpa grave, en el ejercicio de las funciones que les están encomendadas, ofreciendo pruebas específicas que acrediten la existencia de los mismos.

Artículo 48.- Cuando el escrito de petición carezca de alguno de los datos o documentos que se indican en el artículo 46 del presente ordenamiento, la autoridad administrativa requerirá al promovente para que, en un plazo de tres



días, los proporcione, apercibiéndole, según corresponda, en el caso de que no los presentare.

Artículo 49.- Los escritos dirigidos a las autoridades administrativas deberán presentarse directamente en sus oficinas o en las oficialías de partes u otras autorizadas para tales efectos, o enviarse mediante correo electrónico, por correo certificado o mensajería con acuse de recibo, incluso el escrito inicial del recurso administrativo de inconformidad. Los escritos enviados por estos medios se considerarán presentados en las fechas que indique el sello impreso o digital o instrumento fechador de cuando fueron recibidos por el correo o por la empresa de mensajería.

No podrán ser rechazados los escritos que se presenten en las oficinas de las autoridades administrativas. Los servidores públicos asignados a estas oficinas harán constar mediante sellos fechadores, o anotaciones firmadas, la recepción de los documentos que se les presenten en la copia que para tales efectos exhiba el interesado.

Artículo 50.- Cuando un escrito sea presentado ante una autoridad administrativa incompetente, se remitirá de oficio a la que sea competente en el plazo de tres días, siempre que ambas pertenezcan al Poder Ejecutivo del Estado o al mismo municipio; en caso contrario, sólo se declarará la incompetencia y se comunicará al promovente.

Si la autoridad a la que se considera competente se niega a conocer del asunto, ésta enviará el expediente al superior jerárquico de ambas, quien decidirá la cuestión. Se deberá notificar al promovente la remisión practicada.

Se tendrá como fecha de presentación del escrito la del recibo por la autoridad incompetente.

Sección Segunda

Tramitación del Procedimiento y Visitas de Verificación

Artículo 51.- Cuando se inicie el procedimiento, la autoridad administrativa le asignará un número progresivo al asunto o al expediente que en su caso se forme, que incluirá la referencia al año en que se inicia. El número se anotará en todas las promociones y actuaciones que se produzcan respecto del mismo asunto o expediente.

Artículo 52.- La autoridad administrativa llevará a cabo, de oficio o a petición de particulares, los actos de tramitación necesarios y adecuados para la determinación y comprobación de los datos sobre los que deba basarse la resolución del procedimiento.

En el despacho de los asuntos y expedientes se respetará el orden de tramitación en los de la misma naturaleza; la alteración del orden sólo podrá realizarse cuando exista causa debidamente justificada.



Artículo 53.- Cualquier cuestión o incidente que surja dentro del procedimiento se decidirá de plano, salvo los casos en que estos trasciendan al resultado del mismo, en cuyo supuesto se resolverán con el principal. Estas cuestiones no suspenderán la tramitación del procedimiento.

Artículo 54.- Cuando la autoridad administrativa que conoce del procedimiento requiera el auxilio de otras para la obtención de informes, declaraciones o documentos, se dirigirá a éstas por oficio en el que se indique lo que se solicita. La autoridad requerida desahogará la petición dentro de los cinco días siguientes a su recibo.

Artículo 55.- Las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales, podrán llevar a cabo visitas de verificación en el domicilio, instalaciones, equipos y bienes de los particulares, en los casos en que señalen las leyes y reglamentos aplicables, conforme a las siguientes reglas:

- I. Sólo se practicarán las visitas por mandamiento escrito de autoridad administrativa competente, en el que se expresará:
 - a) El nombre de la persona que deba recibir la visita. Cuando se ignore el nombre de ésta, se señalarán datos suficientes que permitan su identificación;
 - b) El nombre de los servidores públicos que deban efectuar la visita, si fuesen dos o más, especificar si actúan de manera conjunta o separada. Si se efectúan sustituciones de éstos o se agregan otros, deberá notificarse al particular cualquiera de estas situaciones;
 - c) El lugar o zona en que ha de verificarse;
 - d) El objeto y alcance que ha de tener la visita;
 - e) Las disposiciones legales que fundamenten la verificación, y
 - f) El nombre, cargo y firma autógrafa de la autoridad que la emite.
- II. La visita se realizará en el lugar o zona señalados en la orden; en caso de ser necesario ampliar los lugares de la visita, se dará a conocer al visitado tal circunstancia por escrito debidamente fundado y motivado;
- III. Los visitadores entregarán la orden al visitado o a su representante, y si no estuvieren presentes, se dejará un citatorio para una hora hábil del día siguiente para efectos de que espere al notificador en el domicilio; si el citado no atiende el citatorio, la diligencia se practicará con quien se encuentre en el domicilio del visitado;
- IV. Al iniciarse la verificación, los visitadores que en ella intervengan se deberán identificar, ante la persona con quien se entienda la diligencia, con credencial o documento vigente, con fotografía, expedido por la autoridad administrativa, que los acredite legalmente para desempeñar su función;
- V. La persona con quien se entienda la diligencia será requerida por los visitadores para que nombre a dos testigos para que intervengan en la



diligencia; si éstos no son nombrados o los señalados no aceptan servir como tales, los visitadores los designarán. Los testigos podrán ser sustituidos por motivos debidamente justificados en cualquier tiempo, siguiendo las mismas reglas que para su nombramiento;

- VI. Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la diligencia, están obligados a permitir a los visitadores el acceso al lugar o zona objeto de la visita, así como a poner a la vista la documentación, equipos y bienes que les requieran;
- VII. Los visitadores harán constar en el acta que al efecto se levante, todas y cada una de las circunstancias, hechos u omisiones que se hayan observado en la diligencia;
- VIII. La persona con quien se haya entendido la diligencia, los testigos y los visitadores firmarán el acta. Un ejemplar legible del documento se entregará a la persona con quien se entienda la diligencia. La negativa a firmar el acta o a recibir copia de la misma, se deberá hacer constar en el referido documento, sin que esta circunstancia afecte la validez del acta o de la diligencia practicada;
- IX. Con las mismas formalidades indicadas en los puntos anteriores, se levantarán actas previas o complementarias, para hacer constar hechos concretos, antes, en el curso de la visita o después de su conclusión, y
- X. El visitado, su representante o la persona con la que se haya entendido la verificación, podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos u omisiones contenidos en el acta, o bien hacer uso de ese derecho, por escrito, dentro del término de diez días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta.

Artículo 56.- Tratándose de la aplicación de sanciones y de la emisión de otros actos administrativos que priven a los particulares de la libertad, propiedades, posesiones o derechos, se otorgará previamente, a los mismos, la garantía de audiencia, conforme a las siguientes reglas:

- I. En el citatorio de garantía de audiencia se expresará:
 - a) El nombre de la persona a la que se dirige;
 - b) El lugar, fecha y hora en la que tendrá verificativo la audiencia;
 - c) El objeto de la diligencia;
 - d) Las disposiciones legales en que se sustente;
 - e) El derecho del interesado a aportar pruebas y alegar en la audiencia por sí o por medio de defensor, y
 - f) El nombre, cargo y firma autógrafa de la autoridad competente que lo emite.
- II. La diligencia se desahogará en términos del citatorio, por lo que:
 - a) La autoridad dará a conocer al particular las constancias y pruebas que obran en el expediente del asunto, en su caso;
 - b) Se admitirán y desahogarán las pruebas que ofrezca el particular, y
 - c) El compareciente formulará los alegatos que considere pertinentes.



- III. Se levantará una acta administrativa en la que consten las circunstancias anteriores, y
- IV. De no comparecer el particular en el día y hora señalados en el citatorio, se tendrá por satisfecha la garantía de audiencia.

En los casos de decretos de expropiación, medidas de seguridad, sanciones de tránsito, y violaciones flagrantes a los reglamentos administrativos sancionables con arresto, la garantía de audiencia se otorgará en los medios de impugnación que se hagan valer, en su caso, por los particulares.

Artículo 57.- Cuando sea necesario el desahogo de pruebas supervinientes con posterioridad a la celebración de la audiencia indicada en el artículo anterior, la autoridad administrativa fijará el día y hora para tal efecto, dentro de un plazo no mayor de los diez días siguientes a la fecha de su presentación. Las pruebas supervinientes podrán presentarse hasta antes del dictado de la resolución.

Sección Tercera Terminación del Procedimiento

Artículo 58.- El procedimiento terminará por:

- I. Desistimiento;
- II. Convenio entre los particulares y las autoridades administrativas;
- III. Resolución expresa;
- IV. Resolución afirmativa ficta que se configure, o
- V. Resolución negativa ficta.

Artículo 59.- Todo particular interesado podrá desistirse de su solicitud. Si el escrito de iniciación fue presentado por dos o más interesados, el desistimiento sólo afectará a aquél que lo hubiere formulado.

Artículo 60.- Las autoridades administrativas podrán celebrar con los particulares acuerdos o convenios de carácter conciliatorio que pongan fin a los asuntos, siempre que no sean contrarios a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 61.- Las peticiones que los particulares hagan a las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios o de los organismos descentralizados de carácter estatal o municipal, deberán ser resueltas en forma escrita, dentro de un plazo que no exceda de treinta días posteriores a la fecha de su presentación o recepción. Cuando se requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido.



Artículo 62.- Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, sin que se notifique la resolución expresa, el silencio de las autoridades competentes se considerará como resolución afirmativa ficta, que significa decisión favorable a los derechos e intereses de los peticionarios siempre y cuando sean legalmente procedentes, conforme a las disposiciones legales y normativas que rijan la materia de que se trate.

Para acreditar la existencia de la resolución afirmativa ficta, los particulares solicitarán a la autoridad ante la que se presentó la petición, la certificación de que ha operado aquélla; la autoridad expedirá dicha certificación en caso de que sea procedente en términos de lo establecido en el párrafo anterior; en ella, en su caso, la autoridad precisará los efectos legales de la afirmativa ficta. Dicha certificación deberá expedirse dentro de los cinco días posteriores a la presentación de la solicitud. En caso de que no se expida la certificación en este último plazo, los particulares podrán acudir a demandar la declaración de que ha operado la afirmativa ficta ante la Sala, en términos de lo establecido en el título cuarto de esta ley.

Artículo 63.- No operará la resolución afirmativa ficta tratándose de peticiones que impliquen la adquisición de la propiedad o posesión de bienes del Estado, municipios y organismos descentralizados de carácter estatal o municipal, el otorgamiento de concesiones y permisos para la prestación de servicios públicos, la autorización de fraccionamientos o subdivisiones de terrenos, el otorgamiento de licencias de construcción, la autorización de exenciones para el pago de créditos fiscales y la resolución del recurso administrativo de inconformidad. Tampoco se configurará la resolución afirmativa ficta cuando la petición se hubiere presentado ante autoridad incompetente, o los particulares interesados no hubieren satisfecho los requisitos señalados por las disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 64.- En todos los casos en que no opere la resolución afirmativa ficta, el silencio de las autoridades en el plazo de treinta días posteriores a la presentación o recepción de la petición, se considerará como resolución negativa ficta, que significa decisión desfavorable para las solicitudes e intereses de los peticionarios, para efectos de su impugnación en el juicio contencioso administrativo.

Artículo 65.- La resolución expresa que ponga fin al procedimiento indicará:

- I. Nombre de las personas a las que se dirija, y cuando se ignore, se señalarán los datos suficientes para su identificación;
- II. La decisión de todas las cuestiones planteadas por los interesados, en su caso;
- III. Los fundamentos y motivos que la sustenten;
- IV. Los puntos decisorios o propósitos de que se trate, y
- V. El nombre, cargo y firma autógrafa de la autoridad competente que la emite.



Artículo 66.- Cuando se impongan sanciones administrativas, la motivación de la resolución considerará las siguientes circunstancias:

- I. La gravedad de la infracción en que se incurra;
- II. Las condiciones socio-económicas y los antecedentes del infractor que sean conocidos por la autoridad que imponga la sanción, observando en todo caso lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, en su caso, y
- IV. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico, derivado del incumplimiento de obligaciones, si lo hubiere.

Artículo 67.- Sólo procederá el pago a los particulares por concepto de daños y perjuicios cuando éstos hubieren sido causados por dolo o culpa grave de los servidores públicos en ejercicio de las labores que con tal carácter tengan encomendadas, y cuando se demuestre que los daños y perjuicios fueron causados directamente por dichos servidores públicos.

Artículo 68.- En las resoluciones en las que las autoridades administrativas o la Sala determinen el pago a los particulares por los conceptos previstos en el artículo anterior, deberán especificar claramente la manera en que quedaron fehacientemente probados los supuestos previstos en el mismo artículo.

Artículo 69.- Los servidores públicos responsables serán sujetos del procedimiento administrativo sancionador que prevé la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, a fin de que sean sancionados y les sea cobrado, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, el monto de los daños y perjuicios pagados por las autoridades respectivas.

Artículo 70.- Tratándose de resoluciones desfavorables a los derechos e intereses legítimos de los particulares, las autoridades administrativas deberán informarles, al momento de la notificación, el derecho y plazo que tienen para promover el recurso de inconformidad o el juicio ante la Sala.

Artículo 71.- Los actos administrativos legalmente emitidos tienen fuerza ejecutiva de acuerdo con las disposiciones legales aplicables, debiendo ser ejecutados, salvo los casos en que se otorgue legalmente la suspensión.

Capítulo III **Recurso Administrativo de Inconformidad**

Artículo 72.- Contra los actos y resoluciones de las autoridades administrativas, los particulares afectados tendrán la opción de interponer el recurso administrativo de inconformidad ante la propia autoridad o iniciar juicio ante la Sala. Cuando se esté haciendo uso del recurso de inconformidad, previo desistimiento del mismo, el interesado podrá promover el juicio ante la Sala.



Para los efectos del párrafo anterior, tienen el carácter de particulares las personas afectadas en sus intereses jurídicos o legítimos por los actos y resoluciones reclamados, incluyendo a los servidores públicos a quienes se les atribuya alguna causal de responsabilidad administrativa y a los integrantes de los cuerpos de seguridad pública que sean molestados en sus derechos e intereses, en términos de las leyes aplicables.

Artículo 73.- El recurso administrativo de inconformidad procede en contra de:

- I. Las resoluciones administrativas que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados de carácter estatal o municipal, por violaciones cometidas en las mismas o durante el procedimiento administrativo, en este último caso cuando trasciendan al sentido de las resoluciones;
- II. Los actos administrativos de trámite que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados de carácter estatal o municipal, que afecten derechos de particulares de imposible reparación, y
- III. Las resoluciones que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, de manera unilateral, las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados de carácter estatal o municipal, respecto de contratos, convenios y otros acuerdos de voluntad que se hayan celebrado con los particulares en materia administrativa.

Artículo 74.- El escrito de interposición del recurso deberá presentarse ante la autoridad administrativa que emitió o ejecutó el acto impugnado, dentro de los quince días siguientes al que surta efectos su notificación, y será resuelto por su superior jerárquico, salvo que el acto impugnado provenga de una autoridad que no lo tenga o del titular de una dependencia, casos en los que el recurso será resuelto por el mismo.

Artículo 75.- El escrito de interposición del recurso deberá llenar los siguientes requisitos formales:

- I. El nombre y domicilio del recurrente o dirección de correo electrónico para recibir notificaciones o de quien promueva en su nombre;
- II. La resolución impugnada;
- III. El nombre y domicilio del tercer interesado, si lo hubiere;
- IV. Las pretensiones que se deducen;
- V. La fecha en que se notificó o se tuvo conocimiento del acto impugnado;
- VI. Los hechos que sustenten la impugnación del recurrente;
- VII. Las disposiciones legales violadas, de ser posible;
- VIII. Las pruebas que se ofrezcan;
- IX. La solicitud de suspensión del acto impugnado, en su caso, y



- X. La firma autógrafa del promovente, y en los casos en que éste no sepa o no pueda firmar, su huella digital.

Artículo 76.- El recurrente deberá adjuntar al escrito de interposición del recurso:

- I. El documento que acredite su personalidad, cuando no se gestione a nombre propio;
- II. El documento en el que conste el acto impugnado, si se le hubiere entregado;
- III. Los documentos que ofrezca como prueba, y
- IV. El pliego de posiciones y el cuestionario para los peritos, en caso de ofrecimiento de estas pruebas.

Artículo 77.- Si al examinarse el escrito de interposición se advierte que éste carece de algún requisito formal o que no se adjuntan los documentos respectivos, la autoridad administrativa requerirá al recurrente para que, en el término de tres días, aclare y complete el escrito o exhiba los documentos ofrecidos, apercibiéndolo de que, en caso de no hacerlo, se desechará de plano o se tendrán por no ofrecidas las pruebas, según el caso.

Artículo 78.- Cuando sea procedente el recurso, se dictará acuerdo sobre su admisión, en el que también se admitirán o desecharán las pruebas ofrecidas y, en su caso, se dictarán las providencias necesarias para su desahogo.

Artículo 79.- La autoridad administrativa competente desechará el recurso, cuando:

- I. El escrito de interposición no contenga la firma autógrafa o huella digital del promovente, o bien cuando la firma electrónica no esté debidamente certificada;
- II. Si encontrare motivo manifiesto e indubitable de improcedencia, y
- III. Cuando prevenido el recurrente para que aclare, corrija o complete el escrito de interposición, no lo hiciera.

Artículo 80.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución del acto impugnado, siempre y cuando:

- I. Lo solicite expresamente el recurrente;
- II. Se admita el recurso y la autoridad administrativa acuerde procedente la suspensión;
- III. No se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público, y
- IV. No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable.

Artículo 81.- Es improcedente el recurso:



- I. Contra actos que se encuentren en trámite, o que hayan sido impugnados en un anterior recurso administrativo o en un proceso jurisdiccional, siempre que exista resolución ejecutoria que decida el asunto planteado;
- II. Contra actos que sean materia de un recurso o de un proceso jurisdiccional que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo recurrente y se trate del mismo acto impugnado;
- III. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del recurrente;
- IV. Contra actos que se hubieren consentido expresamente por el recurrente, mediante manifestaciones escritas de carácter indubitable;
- V. Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por éstos cuando el recurso no se hubiere promovido en el plazo señalado para el efecto;
- VI. Cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto alguno, legal o material, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo, y
- VII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.

Artículo 82.- Será sobreseído el recurso cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. Durante el procedimiento apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia del recurso;
- III. El recurrente fallezca durante el procedimiento, siempre que el acto sólo afecte sus derechos estrictamente personales;
- IV. La autoridad haya satisfecho claramente las pretensiones del recurrente;
- V. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto impugnado, y
- VI. En los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución que decida el asunto planteado.

Artículo 83.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de dicho punto.

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

La autoridad deberá dejar sin efectos legales los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance en la resolución.



Artículo 84.- La autoridad podrá dejar sin efectos un requerimiento o una sanción, de oficio o a petición de parte interesada, cuando se trate de un error manifiesto o el particular demuestre que ya había dado cumplimiento con anterioridad.

La tramitación de la declaración a que se refiere el párrafo anterior no constituirá recurso, ni suspenderá el plazo para la interposición de éste, y tampoco suspenderá la ejecución del acto.

Artículo 85.- La autoridad competente dictará resolución y la notificará en un término que no exceda de treinta días siguientes a la fecha de interposición del recurso. Para efectos de impugnación, el silencio de la autoridad significará que se ha confirmado el acto impugnado.

El recurrente podrá decidir entre esperar la resolución expresa o promover juicio ante la Sala, en contra de la presunta confirmación del acto reclamado.

Artículo 86.- En la resolución expresa que decida el recurso planteado, se contendrán los siguientes elementos:

- I. El examen de todas y cada una de las cuestiones hechas valer por el recurrente, salvo que una o algunas sean suficientes para desvirtuar la validez del acto impugnado;
- II. El examen y la valorización de las pruebas aportadas;
- III. La motivación y fundamentación legal que la sustenten, y
- IV. La expresión en los puntos resolutivos de la reposición del procedimiento que se ordene; los actos cuya validez se reconozca o cuya invalidez se declare; los términos de la modificación del acto impugnado; la condena que en su caso se decrete y, de ser posible, los efectos de la resolución.

Título Cuarto

Proceso Administrativo ante la Sala Constitucional-Electoral

Capítulo I

De la Sala Constitucional-Electoral

Artículo 87.- La Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado, es un órgano de control de la legalidad y constitucionalidad en materia administrativa y fiscal local, autónomo en sus fallos e independiente de cualquier autoridad administrativa, dotado de plena jurisdicción e imperio para resolver y hacer cumplir sus determinaciones respecto a las controversias de carácter administrativo o fiscal que se susciten entre los particulares y las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, municipios y organismos descentralizados de carácter estatal o municipal, o cualquier persona u órgano que funja como autoridad administrativa.

Artículo 88.- Para la integración, organización y funcionamiento de la Sala se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como los reglamentos y acuerdos correspondientes.



Por lo que ve a los impedimentos, excusas y recusaciones, se atenderá a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nayarit.

Capítulo II **Juicio Contencioso Administrativo**

Sección Primera **Disposiciones Generales**

Artículo 89.- Procede el juicio contencioso administrativo en contra de:

- I. Las resoluciones administrativas y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados de carácter estatal o municipal, por violaciones cometidas en las mismas o durante el procedimiento administrativo; en este último caso, cuando trasciendan al sentido de las resoluciones;
- II. Los actos administrativos y fiscales de trámite que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades señaladas en la fracción anterior, que afecten derechos de particulares;
- III. Los actos que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, de manera unilateral, las autoridades indicadas en la fracción I, respecto de contratos, convenios y otros acuerdos de voluntad que se hayan celebrado con los particulares en los renglones administrativo y fiscal;
- IV. De los actos administrativos y fiscales que se relacionen con la resolución afirmativa ficta en estas materias, que se configure por el silencio de las autoridades estatales o municipales para dar respuesta a las peticiones de los particulares, en términos de esta ley;
- V. De las resoluciones negativas fictas que se configuren por el silencio de las autoridades administrativas y fiscales de carácter estatal o municipal, para dar respuesta a las peticiones de los particulares conforme a las disposiciones de este ordenamiento;
- VI. Las omisiones de las autoridades señaladas en la fracción I para dar respuesta a las peticiones de los particulares, una vez que hayan transcurrido por lo menos treinta días siguientes a su presentación;
- VII. Los reglamentos, decretos, circulares y demás disposiciones generales de naturaleza administrativa y fiscal que expidan las autoridades indicadas en la fracción I, sin que sea obligatorio o requisito previo para promover el juicio contencioso administrativo, tramitar cualquier otro medio de impugnación en contra de tales determinaciones;
- VIII. Las resoluciones que, al ser favorables a los particulares, causen una lesión a la hacienda pública del Estado o de los municipios, cuya invalidez se demande por las autoridades fiscales del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios o de los organismos descentralizados de carácter estatal o municipal;



- IX. Los actos que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las personas que se ostenten como autoridades administrativas o fiscales de carácter estatal o municipal, sin serlo;
- X. Las resoluciones definitivas que se dicten en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, con excepción de las relativas al juicio político y a la declaración de procedencia;
- XI. De los actos u omisiones que se ocasionen con motivo de la actividad administrativa irregular en los términos previstos por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit y la ley de la materia;
- XII. Las resoluciones que recaigan al recurso de inconformidad a que se refiere esta ley;
- XIII. Las resoluciones que recaigan a los recursos de revocación y de oposición al procedimiento administrativo de ejecución, previstos en el Código Fiscal del Estado, y
- XIV. Los demás actos y resoluciones que señalen las disposiciones legales.

Artículo 90.- Serán partes en el juicio:

- I. El actor;
- II. El demandado. Tendrá ese carácter:
 - a) La autoridad estatal o municipal que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado;
 - b) La autoridad estatal o municipal que omita dar respuesta a las peticiones de particulares;
 - c) La autoridad estatal o municipal que expida el reglamento, decreto, circular o disposición general;
 - d) El particular a quien favorezca la resolución cuya invalidez pida alguna autoridad fiscal de carácter estatal o municipal, o
 - e) La persona que se ostente como autoridad estatal o municipal sin serlo.
- III. El tercero interesado, el cual es cualquier persona cuyos derechos e intereses legítimos puedan verse afectados por las resoluciones de la Sala.

Artículo 91.- Sólo podrán intervenir en juicio los particulares que tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico los titulares de un derecho subjetivo público, e interés legítimo quienes invoquen situaciones de hecho protegidas por el orden jurídico, tanto de un sujeto determinado, como de los integrantes de un grupo de individuos diferenciados del conjunto general de la sociedad.

Artículo 92.- En el proceso administrativo no procederá la gestión oficiosa, salvo lo establecido en el artículo 108. El particular que promueva a nombre de otro, deberá acreditar su personalidad, mediante poder notarial o carta poder firmada ante dos testigos. En éste último caso deberá ser ratificada la firma del otorgante ante el Magistrado Instructor.



La representación de las autoridades corresponderá a los servidores públicos que señalen, en su caso, las disposiciones legales aplicables. Cuando las partes tengan reconocida la personalidad ante la autoridad administrativa, ésta será admitida en el proceso administrativo, siempre que se compruebe esa circunstancia con las constancias respectivas.

Artículo 93.- Los particulares, en el primer escrito que presenten, deberán señalar domicilio en la capital del Estado o dirección de correo electrónico, para que se les hagan las notificaciones personales indicadas en esta ley. En caso contrario, las notificaciones que deban ser personales se efectuarán en los estrados del Tribunal.

Artículo 94.- Las partes podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre a cualquier persona con capacidad legal, quien queda facultada para interponer recursos, ofrecer y rendir pruebas, alegar en la audiencia, recibir documentos y presentar otras promociones en el juicio. Esta persona no podrá desistirse del juicio o recurso respectivo, ni delegar sus facultades en terceros, salvo que exista autorización expresa al respecto.

Artículo 95.- Las diligencias que deban practicarse fuera del recinto de la Sala pero dentro del lugar de su residencia, se encomendarán a los secretarios de acuerdos o actuarios de la misma.

Artículo 96.- El Magistrado Instructor podrá encomendar mediante oficio comisorio o cualquier otro medio electrónico a los jueces de primera instancia, la práctica de diligencias necesarias cuando deban verificarse en un lugar que no sea el de su residencia pero dentro del Estado.

El Consejo de la Judicatura podrá acordar que en el trámite de exhortos, oficios comisorios y requisitorios que deban diligenciarse en el territorio del Estado o fuera de este, se realicen por medios electrónicos.

Artículo 97.- Las diligencias que hayan de practicarse fuera del Estado deberán encomendarse por exhorto, preferentemente, al órgano jurisdiccional administrativo del lugar en que hayan de efectuarse.

La Sala ordenará que los oficios comisarios o exhortos se remitan a su destino por los conductos oficiales, o que se entreguen preferentemente a la parte solicitante o a la que demuestre mayor interés.

Quien así lo solicite, tendrá la obligación en el plazo de diez días hábiles de su recepción, de comparecer ante el órgano exhortado y entregar al órgano exhortante el acuse respectivo, pudiéndose devolver el documento de que conste la diligencia por conducto del mismo particular.

(REFORMADO, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DE 2016)

A quien incumpla con el párrafo que antecede, se le impondrá multa de hasta treinta veces la UMA, teniendo en cuenta lo que al respecto dispone el artículo



21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La multa se hará efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución y por conducto de la autoridad exhortante correspondiente.

Artículo 98.- Una vez cumplimentado el oficio comisorio el juez lo devolverá a la Sala por el conducto oficial o por el recibido, dentro del término de tres días contados a partir de la fecha de la última actuación.

Cuando el oficio comisorio haya sido remitido a un órgano diferente al que deba prestar el auxilio, el que lo reciba deberá enviarlo dentro de las veinticuatro horas siguientes al que corresponda, debiendo dar cuenta de dicha circunstancia incluso por correo electrónico a la Sala.

Lo ordenado deberá cumplimentarse en el tiempo previsto en el mismo. De no ocurrir así, se solicitará por cualquier medio de comunicación de la urgencia del cumplimiento, lo que se hará de oficio o a instancia de parte interesada. De persistir la omisión en diligenciar lo ordenado, se impondrán las sanciones administrativas correspondientes.

Los exhortos que reciba la Sala de los órganos jurisdiccionales administrativos, se deberán desahogar dentro de los cinco días siguientes a su recepción.

Artículo 99.- Los secretarios de acuerdos autorizarán las actuaciones jurisdiccionales. También cuidarán de que los expedientes sean foliados al agregarse cada una de las hojas, las rubricarán en el centro de lo escrito y pondrán el sello oficial en el fondo del cuaderno, de manera que queden selladas las dos caras.

Artículo 100.- Las resoluciones de la Sala tendrán el carácter de acuerdos, sentencias interlocutorias y sentencias definitivas. Los acuerdos son las determinaciones de trámite. Son sentencias interlocutorias las que ponen fin al juicio o recurso, sin decidir la cuestión principal. Las sentencias definitivas son las que resuelven el juicio o recurso en lo principal.

Sección Segunda Demanda

Artículo 101.- La demanda deberá formularse por escrito y presentarse, directamente ante la Sala o ante los juzgados de primera instancia del domicilio del particular afectado o de la residencia de la autoridad emisora, dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acto que se impugna o aquel en que se haya tenido conocimiento del mismo, con las excepciones siguientes:

- I. Tratándose de la resolución negativa ficta, así como de omisiones para dar respuesta a peticiones de los particulares, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo, mientras no se notifique la resolución expresa;



- II. En los casos de expedición de reglamentos, decretos, circulares y demás disposiciones de carácter general de naturaleza administrativa o fiscal, podrá presentarse la demanda, dentro del plazo de treinta días posteriores a la fecha en que entren en vigor. También podrán impugnarse estas disposiciones generales, conjuntamente con su primer acto de aplicación;
- III. Cuando se pida la invalidez de una resolución fiscal favorable a un particular, la demanda deberá presentarse dentro del año siguiente a la fecha de emisión de la resolución, y
- IV. Sólo tratándose de los casos que a continuación se enlistan, podrá ampliarse la demanda, dentro de los diez días posteriores a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo de admisión de la contestación de demanda:
 - a) Cuando se impugne una resolución negativa ficta;
 - b) Contra el acto principal del que derive el impugnado en la demanda o contra otro no conocido por el actor, así como contra su notificación, cuando se den a conocer en la contestación. En estos casos la autoridad demandada al contestar la demanda, deberá acompañar las constancias de los actos administrativos y de sus notificaciones, y
 - c) Cuando, con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que no sean conocidas por el actor al presentar la demanda.

Artículo 102.- La demanda podrá presentarse ante la Sala mediante correo electrónico, correo certificado con acuse de recibo, telégrafo o fax.

El Magistrado Instructor, en caso de ser procedente, dictará preventivamente la suspensión del acto impugnado y requerirá la ratificación de la misma dentro de los tres días siguientes, de no hacerlo se tendrá por no interpuesta.

Artículo 103.- En caso que la demanda se presente ante los juzgados de primera instancia, el juez deberá informar inmediatamente a la Sala por conducto de los medios electrónicos o digitales dispuestos para ese efecto, y remitirá los autos originales en un término no mayor de veinticuatro horas, salvo que transcurra un día inhábil, supuesto en el cual deberá remitirlos al primer día hábil siguiente.

Una vez informada la Sala de la presentación de una demanda, procederá a pronunciarse sobre su admisión y en su caso sobre la suspensión del acto impugnado, pudiéndose auxiliar del juez de primera instancia para la práctica y desahogo de diligencias que al efecto sean necesarias para la efectiva substanciación del proceso.

Artículo 104.- La demanda y, en lo conducente, su ampliación, deberá contener los siguientes requisitos formales:

- I. El nombre y domicilio del actor o en su caso la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones y, en su caso, de quien promueva en su nombre;



- II. El acto o la disposición general que se impugna;
- III. Las autoridades o particulares que se demanden, en su caso;
- IV. El nombre y domicilio del tercero interesado, si lo hubiere;
- V. Las pretensiones que se deducen;
- VI. La fecha en que se notificó o se tuvo conocimiento del acto impugnado;
- VII. La fecha en que entró en vigor la disposición general impugnada, en su caso;
- VIII. Los hechos que sustenten la impugnación del actor;
- IX. Los conceptos de impugnación y, de ser posible, las disposiciones legales violadas;
- X. Las pruebas que se ofrezcan;
- XI. La solicitud de suspensión del acto impugnado, en su caso, y
- XII. La firma autógrafa del promovente y, en los casos en que éste no sepa o no pueda firmar, su huella digital.

En el escrito de ampliación de demanda se deberá señalar el nombre del actor y el juicio en que se actúa, debiendo adjuntar las copias necesarias para el traslado y las pruebas y documentos que, en su caso, se presenten.

Artículo 105.- El actor podrá incluir en las pretensiones que se deduzcan en la demanda, el pago de daños y perjuicios que se le hayan causado directamente, en forma dolosa o por culpa grave de algún servidor público, en la emisión o ejecución del acto impugnado, ofreciendo las pruebas específicas que acrediten la existencia de los mismos.

Artículo 106.- El actor deberá adjuntar a la demanda:

- I. Una copia de la demanda para cada una de las partes, así como una copia de los documentos anexos para el titular de la dependencia u organismo demandado, y para cada uno de los terceros interesados;
- II. El documento que acredite su personalidad, cuando no se gestione a nombre propio;
- III. La copia de la instancia o solicitud no resuelta por la autoridad, que incluya el sello o datos de su recepción, en su caso;
- IV. Los documentos que ofrezca como prueba, y
- V. El pliego de posiciones, el interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial y el cuestionario para los peritos, en caso de ofrecimiento de estas pruebas.

Artículo 107.- Cuando haya necesidad de impugnar actos privativos de libertad decretados por autoridad administrativa, la demanda podrá presentarse por cualquier persona, a nombre del actor, en forma escrita o verbal ante la Sala, ésta última se documentará por el secretario que la reciba debiendo ser ratificada por el actor con posterioridad a su admisión.

Artículo 108.- Si al examinarse la demanda se advierte que ésta carece de algún requisito formal, el Magistrado Instructor prevendrá al actor para que lo subsane en un plazo máximo de tres días; si éste no lo hiciera, la demanda



será desechada cuando así procediere, o se admitirá en los términos en que fue presentada originalmente.

Artículo 109.- En su caso, se dictará acuerdo sobre admisión de la demanda, a más tardar al día siguiente de su presentación. En el mismo acuerdo se admitirán o desecharán las pruebas ofrecidas, se dictarán las providencias necesarias para su desahogo y se señalará fecha para la audiencia del juicio, dentro de un plazo que no excederá de los veinte días siguientes.

Artículo 110.- La demanda se desechará cuando:

- I. No contenga la firma autógrafa o huella digital del promovente, o bien cuando la firma electrónica no esté debidamente certificada;
- II. Prevenido el actor para que la subsane, no lo hiciere, o
- III. Se encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

Sección Tercera Contestación de la Demanda

Artículo 111.- Admitida la demanda, se correrá traslado de ella a los demandados, emplazándolos para que la contesten dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos el emplazamiento. Cuando fueren varios los demandados, el término correrá individualmente.

El plazo para contestar la ampliación de demanda será de cinco días posteriores a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que la admita.

Artículo 112.- La contestación a la demanda o su ampliación, en su caso, expresará:

- I. Los incidentes a que hubiere lugar;
- II. Las cuestiones que impidan se emita decisión en cuanto al fondo del asunto, o demuestren que no ha nacido o se ha extinguido el derecho en que el actor apoya su demanda;
- III. Se referirá concretamente a cada uno de los hechos que el actor le impute de manera expresa, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron, según sea el caso;
- IV. Las consideraciones que tiendan a demostrar la ineficacia de los motivos de impugnación del actor;
- V. Las pruebas que se ofrezcan, y
- VI. Nombre y domicilio del tercero interesado, cuando exista y no haya sido señalado por el actor.

Artículo 113.- El demandado deberá adjuntar a su contestación de demanda o ampliación, en su caso:



- I. Una copia de la misma y de los documentos anexos, para cada una de las demás partes;
- II. El documento en que acredite su personalidad cuando el demandado sea un particular y no gestione en nombre propio;
- III. Los documentos que ofrezca como prueba, y
- IV. El pliego de posiciones, el interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial y el cuestionario para los peritos o su correspondiente adición, en caso de ofrecimiento de estas pruebas.

Artículo 114.- En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.

En caso de resolución negativa ficta, la autoridad demandada o la facultada para contestar la demanda, expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma.

Artículo 115.- Se dictará acuerdo sobre la contestación de demanda a más tardar al día siguiente de su presentación. En el mismo acuerdo se tendrán por admitidas o desechadas las pruebas ofrecidas y se emitirán, en su caso, las providencias necesarias para su desahogo.

Artículo 116.- Si la parte demandada no contesta dentro del término legal respectivo no se refiere a todos los hechos, la Sala tendrá por confesados los hechos que el actor le atribuye de manera precisa, salvo que por las pruebas rendidas legalmente, o por hechos notorios, resulten desvirtuados.

Artículo 117.- El tercero interesado podrá apersonarse a juicio a más tardar en la audiencia, formulando alegatos y aportando las pruebas que considere pertinentes.

Al comparecer deberá adjuntar el documento en que acredite su personalidad siempre que no se encuentre acreditado en autos o cuando no gestione en nombre propio, los documentos que ofrezca y en su caso, los anexos a que se refiere la fracción IV y V del artículo 106.

Artículo 118.- En los juicios en que no exista tercero interesado las autoridades u organismos demandados podrán allanarse a la demanda, en cuyo caso se dictará de inmediato la resolución favorable a la parte actora, si legalmente procediere.

Sección Cuarta **Suspensión del Acto Impugnado**

Artículo 119.- La suspensión del acto impugnado se decretará de oficio o a petición de parte. Sólo procede la suspensión de oficio cuando se trate de multa excesiva, confiscación de bienes, privación de libertad por autoridad administrativa y actos que, de llegar a consumarse, harían físicamente



imposible restituir al actor en el pleno goce de sus derechos. Esta suspensión se decretará de plano por el Magistrado Instructor, en el mismo acuerdo en que se admita la demanda.

En los demás casos, la suspensión podrá solicitarla el actor en el escrito de demanda o en cualquier momento, mientras se encuentre en trámite el proceso administrativo, ante el Magistrado Instructor que conozca del asunto.

Cuando se otorgue la suspensión, se comunicará sin demora a la autoridad demandada por cualquier medio que permita lograr su inmediato cumplimiento. En los casos en los que se deba notificar la suspensión respecto de los actos de una autoridad con residencia fuera del lugar de la Sala, los jueces de primera instancia podrán realizar las diligencias necesarias para su pronta notificación.

Si el promovente aportó el correo electrónico de la autoridad demandada, la Sala constatará su autenticidad y por ese medio comunicará la suspensión concedida, precisando que sus efectos se retrotraen a la fecha en que se concedió, aunque se notifique con posterioridad.

Artículo 120.- Cuando el promovente que solicita la suspensión aduzca un interés legítimo, esta se concederá siempre y cuando el quejoso acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue, y el interés social que justifique su otorgamiento.

En todo caso se deberá realizarse un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.

Artículo 121.- La suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, en tanto concluye el proceso administrativo. No se otorgará la suspensión cuando se siguiere perjuicio al interés social, se contravinieren disposiciones de orden público o se dejare sin materia el juicio.

La suspensión podrá concederse con efectos restitutorios siempre que proceda el otorgamiento de la medida cautelar genérica, cuando se trate de actos que afecten a particulares de escasos recursos económicos, actos privativos de libertad decretados al particular por autoridad administrativa, actos que impidan a los particulares el acceso a su domicilio, o bien cuando, a criterio del Magistrado Instructor sea, necesario otorgarle estos efectos con el objeto de conservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables al propio particular.

La suspensión podrá ser revocada o modificada por el Magistrado Instructor en cualquier momento del juicio, previa vista que se conceda a los interesados por un plazo de tres días, si varían las condiciones por las cuales se otorgó.

Artículo 122.- Tratándose de multas, impuestos, derechos o cualquier otro crédito fiscal, la suspensión definitiva se concederá cuando se garantice su



importe en cualquiera de las formas que se establecen en las disposiciones fiscales relativas, a menos que la garantía se hubiere constituido de antemano ante la autoridad demandada.

No se exigirá garantía adicional cuando el actor manifieste bajo protesta de decir verdad que los bienes ofrecidos son los únicos que posee. En caso de que la autoridad compruebe que dicha declaración es falsa, podrá exigir garantía adicional sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

Artículo 123.- En los casos en que proceda la suspensión pero pueda ocasionar daños o perjuicios a terceros, se concederá si el actor otorga garantía suficiente para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquella se causaren, si no obtiene sentencia favorable en el juicio. Cuando con la suspensión, puedan afectarse derechos de terceros no estimables en dinero, el Magistrado Instructor que conozca del asunto fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

La suspensión otorgada quedará sin efecto si el tercero da, a su vez, caución bastante para que las cosas se mantengan en el estado en que se encontraban al momento de la violación y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al actor en el caso de que éste obtuviere sentencia favorable. Para que surta efecto, la caución que ofrezca el tercero, deberá cubrir previamente el monto de la que hubiere otorgado el actor.

Artículo 124.- En los casos en que la suspensión fuere procedente, ésta se concederá en forma tal que no impida la continuación del procedimiento administrativo en el que se hubiere emitido el acto impugnado hasta dictarse resolución que ponga fin al mismo, a no ser que la continuación del procedimiento deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pudiere ocasionarse al actor.

Artículo 125.- El acuerdo del Magistrado Instructor que conceda la suspensión del acto impugnado surtirá sus efectos, aunque se interponga el recurso de reconsideración.

El acuerdo en que se niegue la suspensión deja expedita la facultad de la autoridad demandada para la ejecución del acto impugnado, aun cuando se interponga el recurso de reconsideración; pero si se revoca el acuerdo recurrido y se concede la suspensión, ésta surtirá sus efectos de manera inmediata.

Artículo 126.- Para hacer efectivas las garantías otorgadas con motivo de la suspensión, el interesado deberá solicitarlo dentro de los quince días siguientes a la notificación del auto que confirme la sentencia. La Sala dará vista a las demás partes por un término de tres días, y citará a una audiencia de pruebas y alegatos dentro de los tres días siguientes, en la que dictará la resolución que corresponda.



Sección Quinta Incidentes

Artículo 127.- Las notificaciones que no fueren hechas conforme a lo dispuesto en esta ley, serán nulas. En este caso la parte perjudicada podrá pedir que se declare la nulidad dentro de los tres días siguientes a aquél en que conoció el acto motivo de la notificación, ofreciendo pruebas pertinentes en el mismo escrito en que promueva la nulidad.

Si se admite la promoción de nulidad, el Magistrado Instructor resolverá en un plazo de tres días. En el caso de que se declare la nulidad, la Sala ordenará reponer el procedimiento a partir de la notificación anulada.

Artículo 128.- Contestada la demanda, el Magistrado Instructor examinará el expediente, y si encontrare acreditada claramente alguna causa evidente de improcedencia o sobreseimiento, a petición de parte o de oficio, emitirá la resolución en la que se dé por concluido el juicio. En caso de que la causal no resultare clara, ésta se decidirá en la sentencia que resuelva la cuestión planteada.

Artículo 129.- En cualquier momento de la tramitación del proceso administrativo, las partes podrán llegar a arreglos conciliatorios que pongan fin al asunto, siempre que no sean contrarios a las disposiciones legales aplicables. Los acuerdos o convenios respectivos, aprobados por el Magistrado Instructor, producirán todos los efectos jurídicos inherentes a una sentencia ejecutoria.

Artículo 130.- Las demás cuestiones que surjan dentro del procedimiento se decidirán de plano, salvo las que trasciendan al resultado del juicio, las cuales se resolverán en la sentencia. Tales cuestiones se harán valer por la parte interesada dentro de los tres días posteriores a la notificación del acuerdo respectivo y no suspenderán la tramitación del juicio.

Sección Sexta Reglas Generales de las Pruebas

Artículo 131.- En el procedimiento o el proceso administrativo se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de los servidores públicos mediante absolucón de posiciones, las que no tuvieren relación con el asunto y las que resultaren inútiles para la decisión del caso. No quedan comprendidas dentro del primer supuesto, la petición de informes a los servidores públicos respecto de hechos que consten en sus expedientes, archivos o registros.

Tratándose de las pruebas que no tuvieren relación con el asunto y las que resultaren inútiles para la decisión del caso, se deberá motivar cuidadosamente el acuerdo en que se desechen las mismas.



Artículo 132.- La Sala podrá decretar, en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del caso, la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, o bien acordar la exhibición o desahogo de pruebas, siempre que se estimen necesarias y sean conducentes para el conocimiento de la verdad sobre el asunto. Se notificará oportunamente a las partes, a fin de que puedan intervenir, si así conviene a sus intereses.

Artículo 133.- Los actos administrativos se presumirán legales; sin embargo, las autoridades administrativas deberán probar los hechos que los motiven cuando el interesado los niegue, a menos que la negativa implique la afirmación de un hecho.

Artículo 134.- Sólo los hechos estarán sujetos a prueba; el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras.

Artículo 135.- Los hechos notorios no necesitarán ser probados y la Sala deberá invocarlos, aunque no hubieren sido alegados por las partes.

Artículo 136.- Los servidores públicos y terceros estarán obligados, en todo tiempo, a prestar auxilio la Sala en la averiguación de la verdad; en consecuencia, deberán, sin demora, exhibir los documentos y los objetos que tuvieren en su poder, así como declarar, cuando para ello fueren requeridos. La Sala tiene la facultad de compeler a los servidores públicos y a terceros por los medios de apremio para que cumplan con esta obligación; en caso de oposición, oírás las razones en que la funden y resolverá lo conducente.

Artículo 137.- Son medios de prueba:

- I. La confesional;
- II. Los documentos públicos y privados;
- III. La testimonial;
- IV. La inspeccional;
- V. La pericial;
- VI. La presuncional;
- VII. La instrumental, y
- VIII. Las fotografías y demás elementos aportados por la ciencia y la tecnología.

Sección Séptima Confesional

Artículo 138.- La confesión puede ser expresa o tácita. Expresa es la que se hace clara y concretamente al formular o contestar un escrito o demanda, absolviendo posiciones o en cualquier otro acto del proceso administrativo; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley. La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace.



Artículo 139.- Durante el proceso o procedimiento administrativo no se admitirá la confesional de los servidores públicos mediante absolución de posiciones. No se considerará comprendida en esta excepción, la petición de informes a los servidores públicos, respecto de hechos que consten en sus expedientes, archivos o registros.

Artículo 140.- Pueden articularse posiciones al mandatario, siempre que tenga poder bastante para absolverlas o se refieran a hechos ejecutados por él en el ejercicio del mandato.

Artículo 141.- El particular que haya de absolver posiciones será citado personalmente, a más tardar, 48 horas antes de la señalada para la diligencia, bajo el apercibimiento de que si dejare de comparecer sin justa causa, será tenido por confeso.

Artículo 142.- Si el citado para absolver posiciones comparece, el Magistrado Instructor abrirá el pliego y procederá a realizar la calificación de las posiciones.

Artículo 143.- Las posiciones serán desechadas, cuando:

- I. Sean ajenas a la cuestión debatida;
- II. Se refieran a hechos o circunstancias que ya consten fehacientemente en el expediente;
- III. Sean contradictorias;
- IV. No estén formuladas de manera clara y precisa o traten de confundir al absolvente;
- V. Contengan términos técnicos, y
- VI. No contengan hechos propios del declarante o se refieran a opiniones, creencias o conceptos subjetivos del mismo.

Artículo 144.- Si fueren varios los que han de absolver posiciones al tenor de un mismo interrogatorio, las diligencias se practicarán separadamente y en un mismo día, siempre que sea posible, evitando que los que absuelvan primero se comuniquen con los que han de absolver después.

Artículo 145.- En ningún caso se permitirá que la persona que ha de absolver un pliego de posiciones esté asistida por su defensor, ni se le dará traslado de las posiciones, ni término para que sea aconsejada; pero si el absolvente no habla español, será asistido por un intérprete nombrado por el Magistrado Instructor.

Artículo 146.- Hecha por el absolvente la protesta de decir verdad, el Magistrado Instructor procederá al interrogatorio. El interrogatorio será aclarado y explicado al absolvente al formularse cada pregunta, a fin de que conteste a cada una de ellas con pleno conocimiento de causa.



Las respuestas serán categóricas en sentido afirmativo o negativo, pero quienes respondan podrán agregar las explicaciones que consideren necesarias y, en todo caso, darán las que el Magistrado Instructor les pida.

Artículo 147.- Terminado el interrogatorio, la parte que lo formuló puede articular, oral y directamente, en el mismo acto y previo permiso del Magistrado Instructor, nuevas posiciones al absolvente, previa calificación de las mismas.

Artículo 148.- Si la parte absolvente se negare a contestar, contestare con evasivas o manifestare ignorar los hechos propios, el Magistrado Instructor la apercibirá de tenerla por confesa, si insiste en su actitud.

Artículo 149.- El Magistrado Instructor puede, libremente, en el acto de la diligencia, interrogar al absolvente sobre todos los hechos y circunstancias que sean conducentes a la averiguación de la verdad.

Artículo 150.- Las declaraciones serán asentadas literalmente a medida que se vayan produciendo, y serán firmadas al pie de la última hoja y al margen de las demás en que se contengan, así como el pliego de posiciones, por los absolventes, después de leerlos por sí mismos, si quisieren hacerlo, o de que les fueren leídos. Si no supieren firmar pondrán su huella digital, y si no quisieran hacer lo uno ni lo otro, firmará sólo el personal de la Sala y se hará constar esta circunstancia.

Artículo 151.- Cuando el absolvente, al enterarse de su declaración, manifieste no estar conforme con los términos en que se hubieren asentado sus respuestas, el Magistrado Instructor decidirá en el acto lo que proceda, determinando si debe hacer alguna rectificación en el acta en el caso de que se hubiere asentado erróneamente alguna respuesta.

Artículo 152.- Firmadas las declaraciones por los que las hubieren producido o, en su defecto, sólo por el personal de la Sala, no podrán variarse en su sustancia, ni en su redacción.

Artículo 153.- En caso de que la persona que tuviere que declarar no pudiese ocurrir a la diligencia, por enfermedad debidamente comprobada a criterio del Magistrado Instructor, se señalará nueva fecha para el desahogo de la prueba, y de subsistir el impedimento, el personal de la Sala se trasladará al lugar donde la persona se encuentre, para el desahogo de la diligencia, en presencia de la otra parte, en su caso.

Artículo 154.- La persona legalmente citada a absolver posiciones, será tenida por confesa de las preguntas sobre hechos propios que se le formulen y que sean calificadas de legales cuando:

- I. Sin justa causa no comparezca;
- II. Insista en negarse a declarar, y



- III. Al declarar, insista en no responder afirmativa o negativamente, o en manifestar que ignora los hechos.

Sección Octava

Documentos Públicos y Privados

Artículo 155.- Son documentos públicos aquellos cuya formulación está encomendada por la ley, dentro de los límites de sus facultades, a las personas dotadas de fe pública, y los expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular sobre los documentos, de sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes, salvo prueba en contrario.

Artículo 156.- Son documentos privados los que no reúnen las condiciones previstas para los documentos públicos.

Artículo 157.- Los documentos públicos expedidos por autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de los municipios harán fe en el Estado sin necesidad de legalización.

Para que hagan fe en la entidad los documentos procedentes del extranjero, deberán presentarse debidamente legalizados por las autoridades diplomáticas o consulares, o sujetarse a los convenios que el Estado haya celebrado en esta materia.

Artículo 158.- Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentra para que a su costa se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, siempre que existan los originales en protocolo, registro o archivo público y cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.

Cuando se ofrezca como prueba el expediente administrativo del cual emane el acto impugnado o los documentos que fueron considerados en el procedimiento administrativo como información confidencial o reservada, el actor debe señalar los documentos que lo integran o que ofrezca sin que sea necesario acompañarlos a la demanda, la Sala solicitará los documentos antes del cierre de instrucción.



El expediente administrativo será el que contenga toda la documentación relacionada con el procedimiento que dio lugar a la resolución impugnada; dicha documentación será la que corresponda al inicio del procedimiento, los actos jurídicos posteriores y a la resolución impugnada.

No se incluirá en el expediente administrativo que se envíe, la información que la Ley señale como información reservada o gubernamental confidencial.

Para los efectos de este artículo, no se considerará expediente administrativo, los documentos antecedentes de una resolución en la que las leyes no establezcan un procedimiento administrativo previo.

Artículo 159.- La presentación de documentos públicos podrá hacerse con copia simple o fotostática, si el interesado manifestare que carece del original o copia certificada, pero no producirá aquélla ningún efecto si antes del dictado de la resolución respectiva no se exhibiere el documento con los requisitos necesarios para que haga fe en el juicio o en el expediente correspondiente.

Artículo 160.- Después de la presentación del escrito inicial, ya sea de la demanda o de la contestación, no se admitirán otros documentos, excepto los que se hallaren en alguno de los casos siguientes:

- I. Que sean de fecha posterior a los escritos señalados en el párrafo anterior;
- II. Los de fecha anterior respecto de los cuales, protestando decir verdad, asevere la parte que los presente no haber tenido conocimiento de su existencia, salvo prueba en contrario de parte interesada, en su caso, y
- III. Los que no hubiere sido posible adquirir con anterioridad, por causas que no sean imputables a la parte interesada, siempre que se hubiere hecho oportunamente la designación del archivo o lugar en que se encuentren los originales.

Artículo 161.- Los servidores públicos tienen la obligación de expedir con toda oportunidad las copias certificadas de los documentos que les soliciten las partes. Si los servidores públicos no cumplieren con esa obligación, las partes podrán solicitar, en cualquier momento, a la Sala, que requiera a los omisos.

Artículo 162.- Los documentos que no se presentaren en lengua española, deberán acompañarse de su traducción, de la que se mandará dar vista a las demás partes para que dentro del término de tres días, manifiesten lo que a su derecho convenga. Si estuvieren conformes o no contestaren la vista, se estará a la traducción aportada; en caso contrario, la parte que no estuviere conforme presentará su traducción y el Magistrado Instructor, con éstas, nombrará traductor, preferentemente de entre los adscritos a las dependencias públicas, para que haga la traducción que tome en cuenta la Sala, remitiéndole copia de las traducciones presentadas por las partes y del escrito a traducir.



Artículo 163.- Podrá pedirse el cotejo de firmas, letras o huellas dactilares, siempre que se niegue o que se ponga en duda la autenticidad de un documento público o privado.

La persona que pida el cotejo designará el documento o documentos en los que deba hacerse, o pedirá al Magistrado Instructor que cite al interesado para que, en su presencia, ponga la firma, letras o huella digital que servirá para el cotejo.

Artículo 164.- Las partes sólo podrán objetar los documentos dentro de los tres días siguientes a la notificación del acuerdo que los hubiere tenido como pruebas o, en su caso, al contestar la demanda.

Sección Novena Testimonial

Artículo 165.- Los interesados que ofrezcan la prueba testimonial indicarán el nombre de los testigos y adjuntarán el interrogatorio correspondiente. Podrán presentarse hasta tres testigos sobre cada hecho.

Los testigos deberán ser presentados por el oferente, salvo que éste manifieste imposibilidad para hacerlo y proporcione el domicilio de aquéllos, caso en que la Sala los citará a declarar.

Artículo 166.- Los servidores públicos no están obligados a declarar como testigos. Sólo cuando el Magistrado Instructor lo estime indispensable para la investigación de la verdad, podrán ser llamados a declarar, de preferencia rindiendo su testimonio por escrito.

Artículo 167.- El Magistrado Instructor señalará día y hora para la recepción de la prueba testimonial. Las preguntas serán formuladas verbalmente, previa calificación de aquel.

Al final del examen de cada testigo, las partes podrán, por una sola vez y en forma oral, formularle repreguntas, previa autorización solicitada a la autoridad. La autorización a una de las partes implica la de la otra.

Artículo 168.- Serán desechadas las preguntas y repreguntas, cuando:

- I. Fueren ajenas a la cuestión debatida;
- II. Se refirieren a hechos o circunstancias que ya constaren en el expediente;
- III. Fueren contradictorias con una pregunta o repregunta anterior;
- IV. No estuvieren formuladas de manera clara y precisa;
- V. Contuvieren términos técnicos, o
- VI. Se refirieren a opiniones, creencias o conceptos subjetivos de los testigos.



Artículo 169.- Después de tomarse al testigo la protesta de conducirse con verdad y de advertirlo de las penas en que incurre el que se conduce con falsedad, se hará constar su nombre, edad, estado civil, domicilio, ocupación; si es pariente consanguíneo o afín de alguna de las partes y en qué grado; si tiene interés directo en el asunto o en otro semejante, y si es amigo íntimo o enemigo de alguna de las partes. A continuación se procederá al examen, previa calificación de preguntas y repreguntas.

Artículo 170.- Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros. Cuando no fuere posible terminar el examen de los testigos en un solo día, la diligencia se suspenderá para continuarse al día siguiente hábil, salvo lo establecido en el artículo 13 de la presente ley.

Artículo 171.- El Magistrado Instructor tendrá la más amplia facultad para hacer a los testigos las preguntas que estime conducentes a la investigación de la verdad, así como para cerciorarse de la idoneidad de los mismos, asentándose todo en el acta.

Artículo 172.- Si el testigo no hablare español, rendirá su declaración por medio de intérprete, quien será nombrado de oficio por la Sala. Cuando el testigo lo pidiere, además de asentarse su declaración en español, podrá escribirse en su propio idioma por él o por el intérprete.

Artículo 173.- Cada respuesta del testigo se hará constar en el acta respectiva, en forma que al mismo tiempo se comprenda en ella el sentido o términos de la pregunta formulada. Sólo cuando expresamente lo pida una de las partes, puede el Magistrado Instructor permitir que primero se escriba textualmente la pregunta y a continuación la respuesta.

Artículo 174.- Los testigos están obligados a dar la razón de su dicho y el Magistrado Instructor deberá exigirla, explicando previamente en qué consiste.

Artículo 175.- El testigo firmará al calce de su declaración y al margen de las hojas que la contengan, y si no puede, o no sabe firmar, imprimirá su huella digital después de que la leyere por sí mismo o que se le hubiere leído por la autoridad si no puede o no sabe leer, y de que la haya ratificado en ambos casos. La declaración, una vez ratificada, no puede variarse en sustancia, ni en redacción.

Artículo 176.- En el acto del examen de un testigo, pueden las partes interesadas atacar el dicho de aquél por cualquier circunstancia que, en su concepto, afecte su credibilidad, ofreciendo en ese momento las pruebas que estimen conducentes. Una vez impugnado el dicho de un testigo, se dará el uso de la palabra al oferente, quien en ese acto podrá ofrecer las pruebas que al respecto considere pertinentes. Las pruebas se desahogarán, en su caso, en un plazo no mayor de tres días que al efecto se fije.



Al valorar la prueba testimonial, la autoridad apreciará las impugnaciones y justificaciones que se hubieren planteado y obren en el expediente.

Artículo 177.- Si algún testigo no pudiere concurrir a la diligencia, por enfermedad debidamente comprobada a criterio del Magistrado Instructor, se señalará nueva fecha para el desahogo de la prueba y, de subsistir el impedimento, el personal de la Sala se trasladará al lugar donde el testigo se encuentre para el desahogo de la diligencia, en presencia de la otra parte, en su caso.

Artículo 178.- La prueba testimonial será declarada desierta cuando se acreditare fehacientemente que el testigo no vive en el domicilio señalado por el oferente o cuando, habiéndose comprometido éste a presentarlo, no lo hubiere presentado.

Sección Décima Inspección

Artículo 179.- La inspección puede practicarse a petición de parte, por disposición del Magistrado Instructor, con citación previa y expresa, cuando pueda servir para aclarar o fijar hechos relativos al asunto y no requiera conocimientos técnicos especiales. Cuando la prueba se ofrezca por alguna de las partes, ésta indicará con precisión el objeto de la misma, el lugar donde deba practicarse, el período que habrá de abarcar, en su caso, y la relación con los hechos que se quieran probar.

Las partes y sus representantes podrán concurrir a la inspección y hacer las observaciones que estimen oportunas.

Artículo 180.- De la diligencia se levantará acta circunstanciada que firmarán los que a ella concurren.

El Magistrado Instructor, de oficio o a petición de parte, ordenará se levanten planos o se tomen fotografías o video-grabaciones del lugar o bienes inspeccionados, que se agregarán al acta, para los efectos legales que procedan.

Sección Décimo Primera Pericial

Artículo 181.- La prueba pericial procede cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, técnica o arte, y se ofrecerá expresando los puntos sobre los que versará.

Los peritos deben tener título en la especialidad a que pertenezca la cuestión sobre la que ha de oírse su parecer, si estuviere legalmente reglamentada. Si no la estuviere, podrá ser nombrada cualquier persona entendida, a criterio de la Sala.



Artículo 182.- Al ofrecerse la prueba pericial, la parte oferente indicará la materia y los hechos sobre la que deba versar, nombrará a su perito y exhibirá el cuestionario respectivo.

Cuando el Magistrado Instructor lo considere indispensable para la solución del asunto, acordará la admisión de la prueba pericial, sea que se ofrezca por alguna de las partes o así se determine de oficio. Al admitirse la prueba, se prevendrá a las demás partes para que nombren al perito que les corresponda y adicionen el cuestionario con lo que les interese. El Magistrado Instructor podrá adicionar el cuestionario, cuando se ofrezca por los interesados.

Artículo 183.- En los supuestos en que proceda, de oficio, el Magistrado Instructor nombrará a los peritos, preferentemente de entre los adscritos a las dependencias públicas.

Los honorarios de los peritos designados por las partes serán pagados por éstas.

En caso de que existan diferencias en los dictámenes presentados por los peritos, en alguno o algunos de los puntos esenciales sobre los que verse la prueba pericial, dichas diferencias se razonarán, en forma cuidadosa, al resolver el asunto, sin necesidad de nombrar un tercer perito para dirimir la discordia, salvo lo que al respecto determine el Magistrado Instructor.

Artículo 184.- Los peritos nombrados por la Sala son recusables en términos de lo establecido en el artículo 200 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nayarit.

Artículo 185.- En el desahogo de la prueba pericial se observarán las disposiciones siguientes:

- I. Los peritos, previa aceptación del cargo, rendirán y ratificarán su dictamen, en el plazo que al efecto se les fije;
- II. La Sala dictará las medidas necesarias para hacer comparecer a los peritos, y
- III. El Magistrado Instructor y las partes podrán formular observaciones a los peritos y hacerles las preguntas que estimen pertinentes en relación con el dictamen que presenten.

Sección Décimo Segunda Presuncional

Artículo 186.- Presunción es la consecuencia que la ley o la Sala deduce de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido; la primera se llama legal y la segunda humana.



Hay presunción legal cuando la ley la establece expresamente. Hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél.

Artículo 187.- El que tiene a su favor una presunción legal, sólo está obligado a probar el hecho en que la funda.

Artículo 188.- Las presunciones humanas admiten prueba en contrario.

Sección Décimo Tercera Instrumental

Artículo 189.- La instrumental es el conjunto de actuaciones que obran en el expediente formado con motivo del asunto.

Artículo 190.- La Sala está obligada a tomar en cuenta las actuaciones que obren en el expediente.

Sección Décimo Cuarta Fotografías y Demás Elementos Aportados por la Ciencia

Artículo 191.- Para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el asunto que se ventile, las partes pueden presentar fotografías o copias fotostáticas, video-grabaciones, cintas cinematográficas y cualquier otra producción de imágenes.

Artículo 192.- Como medio de prueba deben admitirse también los registros dactiloscópicos, fonográficos y demás descubrimientos de la ciencia, la técnica o arte que produzcan convicción en el ánimo de los Magistrados.

Sección Décimo Quinta Valoración de la Prueba

Artículo 193.- La Sala goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, aplicando las reglas de la lógica; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras y fijar el resultado final de la valoración, salvo las reglas específicas que esta ley establezca para hacer la valoración.

Artículo 194.- No tendrán valor las pruebas rendidas con infracción de lo dispuesto en esta ley, excepto cuando, teniéndolas en consideración la Sala, pueda formar su convicción respecto a los hechos de que se trata. En este caso, deberá fundar especial y cuidadosamente esta parte de su resolución.

Artículo 195.- La confesión expresa hará prueba plena cuando concurren en ella las circunstancias siguientes:

- I. Que sea hecha por persona capacitada para obligarse;



- II. Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, y
- III. Que sea de hecho propio o, en su caso, del representante y concerniente al asunto.

Artículo 196.- Los hechos propios de las partes interesadas aseverados en sus promociones o en cualquier otro acto del proceso y procedimiento administrativo, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba.

Artículo 197.- La confesión ficta produce el efecto de una presunción, cuando no haya pruebas que la contradigan.

Artículo 198.- Los documentos públicos hacen prueba plena.

Artículo 199.- Las copias certificadas hacen fe de la existencia de los originales.

Artículo 200.- La documental privada, inspección, pericial y testimonial serán valoradas según el prudente arbitrio de la Sala.

Artículo 201.- Para que las presunciones sean apreciables como medios de prueba, es indispensable que entre el hecho demostrado y aquél que se trata de deducir haya un enlace preciso. La Sala apreciará en justicia el valor de las presunciones.

Artículo 202.- Las fotografías, copias fotostáticas y demás pruebas aportadas por la ciencia, técnica o arte quedan a la prudente calificación de la Sala. Las copias fotostáticas sólo harán fe cuando estén certificadas legalmente.

Artículo 203.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las normas de la presente sección, a menos que por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la Sala adquiera convicción distinta, respecto del asunto. En este caso, deberá motivar cuidadosamente esta parte de su resolución.

Sección Décimo sexta Improcedencia y Sobreseimiento

Artículo 204.- El juicio ante la Sala es improcedente:

- I. Contra los actos o las disposiciones generales que no sean de la competencia de la Sala;
- II. Contra actos o disposiciones generales de la propia Sala;
- III. Contra los actos o las disposiciones generales que hayan sido impugnados en un proceso jurisdiccional distinto, siempre que exista sentencia ejecutoriada que decida el fondo del asunto;
- IV. Contra los actos o las disposiciones generales que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor;



- V. Contra los actos o las disposiciones generales que se hayan consentido expresamente por el actor, mediante manifestaciones escritas de carácter indubitable;
- VI. Contra los actos o las disposiciones generales que se hayan consentido tácitamente, entendiéndose por aquellos contra los que no se promueva el juicio en los plazos señalados por esta ley;
- VII. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto o la disposición general reclamados;
- VIII. Cuando el acto o la disposición general impugnados no puedan surtir efecto alguno, legal o materialmente, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo, y
- IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.

Artículo 205.- Procede el sobreseimiento del juicio:

- I. Cuando el demandante se desista expresamente del juicio;
- II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- III. Cuando el demandante muera durante el juicio, siempre que el acto o la disposición general impugnados sólo afecten sus derechos estrictamente personales;
- IV. Cuando la autoridad demandada haya satisfecho claramente las pretensiones del actor, y
- V. En los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución definitiva.

Sección Décimo Séptima Audiencia

Artículo 206.- La audiencia del juicio tendrá por objeto:

- I. Desahogar las pruebas debidamente ofrecidas;
- II. Oír los alegatos, y
- III. Dictar la sentencia.

Artículo 207.- Abierta la audiencia el día y hora señalados, el secretario de acuerdos llamará a las partes, peritos, testigos y demás personas que por disposición de la ley deban intervenir en el juicio, y determinará quienes deban permanecer en las oficinas de la Sala y quienes en lugar separado para ser introducidos en su oportunidad. La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia.

Artículo 208.- Concluido el desahogo de las pruebas, las partes podrán alegar en forma escrita o verbal, por sí o por medio de sus representantes. Los alegatos verbales no podrán exceder de 10 minutos por cada una de las partes.



Artículo 209.- Una vez oídos los alegatos de las partes, la Sala resolverá el juicio dentro de un término de veinte días y sólo por el número de constancias acumuladas podrá ampliarse hasta treinta días.

Sección Décimo Octava Sentencia

Artículo 210.- La sentencia que se dicte deberá contener:

- I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;
- II. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- III. El análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, salvo que el estudio de una o algunas sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o disposición general impugnados;
- IV. El examen y valoración de las pruebas;
- V. La mención de las disposiciones legales que las sustenten, y
- VI. Los puntos resolutivos, en los que se expresarán, según sea el caso: la declaratoria de sobreseimiento del juicio; los actos cuya validez se reconozca o cuya invalidez se declare; la reposición del procedimiento que se ordene; los términos de la modificación del acto impugnado; la validez o invalidez de la disposición legal, cuando sea procedente, y la condena que, en su caso, se decrete.

En los asuntos competencia del Pleno de la Sala, la sentencia se pronunciará por unanimidad o mayoría de votos de los Magistrados. Para este efecto, el Magistrado Instructor formulará el proyecto respectivo con la anticipación debida.

Cuando la mayoría de los Magistrados estén de acuerdo con el proyecto, el Magistrado disidente podrá limitarse a expresar que vota en contra del proyecto o formular voto particular, el que deberá presentar en un plazo que no exceda de diez días.

Si el proyecto no fuere aceptado por la Sala, el Magistrado Instructor modificará el proyecto o elaborará otro con los argumentos de la mayoría, y el proyecto inicial podrá quedar como voto particular.

Artículo 211.- Serán causas de invalidez de los actos impugnados:

- I. La incompetencia de la autoridad que los hubiere dictado, ordenado, ejecutado o los tratase de ejecutar;
- II. La omisión de los requisitos formales que legalmente deban revestir los actos, cuando ello afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de éstos;
- III. Los vicios del procedimiento que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de los actos;



- IV. La violación de las disposiciones aplicadas o el no haberse aplicado las debidas, en cuanto al fondo del asunto, y
- V. La arbitrariedad, desproporción, desigualdad, injusticia manifiesta, desvío de poder o cualquier otra causa similar a éstas.

Artículo 212.- Será causa de invalidez de los reglamentos, decretos, circulares y demás disposiciones de carácter general que se hayan impugnado en el juicio la violación de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit y de las leyes que de una y otra emanen. La decisión de invalidez sólo se referirá al caso concreto, sin hacer una declaración general respecto de la disposición reclamada.

Artículo 213.- Las sentencias que declaren la invalidez del acto impugnado precisarán la forma y términos en que las autoridades demandadas deben otorgar o restituir a los particulares el pleno goce de los derechos afectados.

En caso de que en la sentencia se condene al pago de daños y perjuicios que se hayan causado directamente por servidores públicos, en forma dolosa o por culpa grave, en la emisión o ejecución del acto invalidado, se cuantificará el monto de los mismos, los cuales serán pagados por las dependencias públicas a las que se encuentren adscritos los servidores públicos responsables, debiendo cobrarlos éstas, posteriormente, a dichos servidores públicos, por medio del procedimiento administrativo de ejecución.

Cuando se hubiere declarado la invalidez de una disposición de carácter general, las sentencias privarán de efectos los actos de ejecución ya producidos al actor, y precisarán la forma en que la disposición general no pueda ser aplicada al mismo en casos posteriores.

Artículo 214.- Las partes podrán formular excitativa de justicia ante el Presidente de la Sala, si ésta o el Magistrado Instructor no dictan sentencia dentro del plazo legal respectivo.

Recibida la excitativa de justicia, se solicitará informe al Magistrado Instructor correspondiente, quien deberá rendirlo dentro del plazo de tres días.

Si el Presidente de la Sala encuentra fundada la excitativa otorgará un plazo que no excederá de tres días para que el Magistrado Instructor emita sentencia o presente ante el Pleno de la Sala el proyecto de resolución, según corresponda.

Artículo 215.- Causan ejecutoria las siguientes sentencias:

- I. Las que no admitan ningún recurso;
- II. Las que, admitiendo algún recurso, no fueren recurridas, o habiendo sido recurridas se hubieren desechado, sobreseído o hubiere resultado infundado, y



- III. Las consentidas expresamente por las partes o sus representantes legítimos.

Sección Décimo Novena Cumplimiento de la Sentencia

Artículo 216.- Cuando hubiere causado ejecutoria una sentencia favorable al actor, la Sala por conducto de su Presidente, por oficio y sin demora alguna, la comunicará a las autoridades demandadas para su cumplimiento.

En el propio oficio en que se hiciera la notificación a los demandados, se les prevendrá para que informen sobre el cumplimiento que dieren a la sentencia respectiva. El particular o la autoridad condenada cumplirán con el fallo de manera expedita y en los términos de esta Ley, de lo contrario se hará acreedora a las sanciones establecidas en el artículo siguiente, sin perjuicio de la responsabilidad penal o administrativa en que incurriere con motivo de su desacato.

Artículo 217.- Si dentro de los tres días siguientes de la notificación a los demandados, la sentencia no quedare cumplida o no se encontrare en vías de cumplimiento, la Sala, de oficio o a petición de parte, dará vista a quien deba cumplirlo para que manifieste lo que a su derecho convenga, apercibiéndole en ese mismo acto, que en caso de no desahogar la misma, se hará acreedor a la multa de que trata el párrafo siguiente. Se formulará la misma vista cuando el actor manifestare que existe defecto o exceso en la ejecución de la sentencia, o que se ha repetido el acto impugnado.

(REFORMADO, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DE 2016)

La Sala resolverá si los demandados han cumplido con los términos de la sentencia, si no existe defecto o exceso en la ejecución de la misma y si no se ha repetido el acto impugnado; de lo contrario, los requerirá para que cumplan la decisión respectiva en un plazo de tres días posteriores a aquél en que surta efectos la notificación, previniéndolos que, en caso de renuencia, se le impondrá a cada uno multa de cincuenta hasta mil veces la UMA.

Transcurrido el plazo a que alude el párrafo anterior, sin que las autoridades hubieren dado cumplimiento a la sentencia, se decretará en su caso la ejecución forzosa de la misma, haciéndose efectivo el apercibimiento de la multa a que alude el párrafo anterior. Si existe algún acto material que ejecutar, cuando la naturaleza del acto lo permita, lo podrá hacer la Sala por sus propios medios. Si se trata de dictar una nueva resolución y en la sentencia se hubiese definido el sentido de la misma, el Magistrado Instructor que corresponda procederá a dictarla en rebeldía de la autoridad, dentro de un término que no excederá de cinco días. Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades en que pueda incurrir la autoridad demandada.

En los casos en que por la naturaleza del asunto no fuere materialmente posible cumplir con la sentencia en los términos anteriores, o iniciar su



cumplimiento dentro del plazo establecido en el primer párrafo de este artículo, el Magistrado Instructor que corresponda, a petición de parte, podrá ampliarlo hasta por tres días más contados a partir del siguiente al en que se notifique a los demandados el requerimiento correspondiente.

Procede igualmente decretar el cumplimiento sustituto en los términos del presente artículo en aquellos casos en los cuales, una vez agotados los medios de apremio en los términos del artículo 18, si quien deba cumplirla persistiere en la negativa expresa o tácita a ejecutar la sentencia, salvo que exista oposición de quien obtuvo sentencia favorable.

Cuando por efecto del cumplimiento sustituto de la sentencia se condene a la autoridad al pago de cantidad líquida, se requerirá a la autoridad demandada, a su superior jerárquico, así como a la dependencia competente para el ejercicio del presupuesto de la entidad pública de que se trate, con el fin de que en un término de quince días realicen las gestiones necesarias para la realización del pago con cargo a la partida presupuestal correspondiente.

En caso de que no existiera partida presupuestal correspondiente o estuviere agotada la misma, en un término de treinta días, las autoridades a que se refiere el párrafo anterior deberán efectuar las gestiones necesarias para la transferencia, ampliación o creación de la partida en su caso.

Artículo 218.- En el supuesto de que la autoridad o servidor público obligados a cumplir, persistieren en su actitud, la Sala, a petición del Magistrado Instructor, solicitará al titular de la dependencia estatal, municipal u organismo a quien se encuentren subordinados aquéllos, conmine a los servidores públicos responsables para que den cumplimiento a la sentencia y determinaciones de la Sala, en un plazo de tres días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación, sin perjuicio de que se reitere, cuantas veces sean necesario, la multa impuesta. Cuando la autoridad u organismo no tuvieren superior, el requerimiento se hará directamente a ellos.

Sí, no obstante los requerimientos anteriores, la autoridad administrativa no da cumplimiento a la resolución, la Sala podrá decretar, en su caso, la destitución del servidor público responsable en los términos que señalen las leyes.

En los casos del Gobernador del Estado, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores, la Sala formulará, por conducto de su Presidente y ante el Congreso, la solicitud de juicio político a fin de que el servidor público sea destituido y, en su caso, inhabilitado. En la tramitación y resolución de dicho juicio político se aplicarán las disposiciones relativas de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit y de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Las autoridades requeridas como superiores jerárquicos incurren en responsabilidad, por falta de cumplimiento de las ejecutorias, en los mismos términos que las autoridades demandadas. En cualquier caso, el servidor



público sustituto, tendrá el deber de cumplir con los términos de la sentencia condenatoria, e incurrirá, para el caso de desacato, en los mismos términos de responsabilidad que su antecesor.

Artículo 219.- Tratándose de actos de privación de la propiedad de bienes inmuebles, la Sala podrá determinar, de oficio o a petición de cualquiera de las partes, el cumplimiento sustituto de las ejecutorias, mediante el pago del valor comercial de los inmuebles, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el actor.

Artículo 220.- No podrá archivarse ningún expediente de juicio administrativo sin que se haya cumplido enteramente la sentencia ejecutoria en que se hubiere declarado la invalidez del acto o la disposición general impugnada.

Artículo 221.- Las disposiciones anteriores se aplicarán también, en lo conducente, cuando no se dé cumplimiento, se viole o exista exceso o defecto en la ejecución del acuerdo de suspensión que se hubiere decretado respecto del acto impugnado.

Capítulo III Recurso de Reconsideración

Artículo 222.- Procede el recurso de reconsideración en contra de:

- I. Los acuerdos que admitan o desechen la demanda o su ampliación, su contestación, alguna prueba o la intervención de tercero;
- II. Los acuerdos que concedan o nieguen la suspensión del acto impugnado, los que revoquen o modifiquen estos acuerdos y los que señalen garantías o cauciones con motivo de la propia suspensión;
- III. Las resoluciones que decreten o nieguen sobreseimientos;
- IV. Las resoluciones que pongan fin al procedimiento de ejecución de sentencia, y
- V. Las determinaciones que impongan los medios de apremio y medidas disciplinarias que prevén las fracciones II, III, VI y VIII del artículo 18 de esta ley.

Artículo 223.- El recurso de reconsideración podrá ser interpuesto por cualquiera de las partes, con expresión de agravios, dentro del plazo de los ocho días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución o sentencia que se impugne. El recurso se presentará ante el Presidente de la Sala, el cual lo turnará para su trámite a un Magistrado Instructor distinto del que haya conocido del asunto. Éste último deberá excusarse de la discusión y votación del proyecto que lo resuelva.

La resolución el recurso se tomará por mayoría de votos de los integrantes de la Sala con derecho a voto, en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.



Artículo 224.- El Magistrado Instructor a quien se le turne el recurso, al admitirlo, mandará correr traslado del mismo a las demás partes por el término de tres días posteriores a aquél en que surta efectos la notificación, para que expongan lo que a sus derechos convenga. Vencido este término, presentará en un plazo de tres días el proyecto de resolución a la Sala, la cual deberá resolver en el plazo de tres días.

Artículo 225.- Las partes podrán formular excitativa de justicia ante el Presidente de la Sala, si no se resuelve el recurso de reconsideración dentro del plazo legal respectivo.

Si el Presidente de la Sala encuentra fundada la excitativa, otorgará un plazo que no excederá de tres días para que el Magistrado Instructor presente el proyecto de resolución o, en su caso, para que la Sala resuelva el recurso.

Capítulo IV Jurisprudencia

Artículo 226.- Las sentencias de la Sala constituirán jurisprudencia, siempre y cuando lo resuelto se sustente en tres ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario. La jurisprudencia será obligatoria para la Sala y las autoridades administrativas a que se refiere esta ley. Para la modificación de la jurisprudencia se observarán las mismas reglas establecidas para su formación.

Artículo 227.- Cuando se sustenten tesis contradictorias, cualquiera de los Magistrados podrá denunciar la contradicción ante la Sala; el Presidente de la misma formulará el proyecto respectivo y lo someterá a votación del Pleno para que se determine si efectivamente existe contradicción y, en su caso, cuál será el criterio que, como jurisprudencia deba adoptarse.

La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias contradictorias en los juicios en que fueron pronunciadas.

Artículo 228.- Al aprobarse el texto de alguna jurisprudencia, en la que se sostenga la invalidez de reglamentos, decretos, circulares y demás disposiciones generales, el Presidente de la Sala la hará del conocimiento de las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios o de los organismos descentralizados de carácter estatal o municipal que los hayan expedido, recomendándoles la reforma o derogación de los mismos.

Artículo 229.- Las jurisprudencias se publicarán en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit y en el órgano de difusión del Poder Judicial. En esta última publicación también se divulgarán las tesis importantes que constituyan precedente.



Artículo 230.- Cuando las partes invoquen la jurisprudencia de la Sala, lo harán por escrito, expresando el número, el texto y las tesis que la integran.

Transitorios

(REFORMADO, P.O. 28 DE SEPTIEMBRE DE 2002)

Primero.- El presente decreto entrará en vigor a los cuarenta y cinco días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, con excepción del Título Cuarto del ARTÍCULO PRIMERO de este decreto, el cual entrará en vigor el tres de marzo del año 2003.

El artículo 71 a que se refiere el ARTICULO PRIMERO del presente decreto, iniciará su vigencia el tres de marzo del año 2003, a fin de que tanto el Poder Ejecutivo del Estado como los Ayuntamientos expidan, antes de esta fecha, sus correspondientes reglamentos para el cobro y aplicación de gastos de ejecución, de conformidad con lo establecido en dicho artículo.

(REFORMADO, P.O. 28 DE SEPTIEMBRE DE 2002)

Segundo.- El Gobernador dentro de los primeros diez días del mes de noviembre siguientes a la entrada en vigor del presente decreto, en los términos a que se hace referencia el artículo 135 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos, someterá a la consideración del Congreso la lista de candidatos a magistrados, a fin de que el Congreso proceda a su designación.

(REFORMADO, P.O. 28 DE SEPTIEMBRE DE 2002)

Tercero.- Los magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit a más tardar el día quince del mes de febrero del año 2003 preverán lo conducente a efecto de elegir a su presidente; elaborar y aprobar su reglamento interior; convocar a los procesos de selección y contratación del demás personal; aprobar el calendario laboral del Tribunal y, prevenir todo lo conducente para el inicio de su funcionamiento.

En todo caso, la primera sesión de la sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit se llevará a cabo el día tres de marzo del año 2003, en la cual se habrán de ratificar sus acuerdos previos.

El Reglamento Interior y el calendario laboral del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit, una vez aprobados por los magistrados, deberán publicarse debiendo iniciar su vigencia el día tres de marzo del año 2003.

(REFORMADO, P.O. 28 DE SEPTIEMBRE DE 2002)

Cuarto.- El Gobernador del Estado y el Congreso del Estado preverán lo conducente a efecto de incluir dentro del Presupuesto de Egresos del año 2003 las partidas suficientes que garanticen el adecuado funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit a partir de la fecha en que este mismo decreto se señalan.



Quinto.- Los procedimientos y recursos administrativos que se encuentren en trámite al entrar en vigor esta resolución, se substanciarán de conformidad a las disposiciones legales anteriores al mismo.

Sexto.- El Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado deberán prever que sus respectivos proyectos de leyes de ingresos del año 2003 y siguientes; se ajusten a lo establecido en el artículo 71 del Artículo Primero de este decreto, en tanto no se modifique su contenido.

Asimismo, realizarán las acciones necesarias para que en sus respectivos presupuestos de egresos se considere, a partir del año 2003, una partida específica para el pago de la responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios en que pudieren incurrir sus servidores públicos.

Igualmente, en un plazo no mayor de 120 días contados a partir de la entrada en vigor de esta resolución, adecuarán sus reglamentos y demás ordenamientos a fin de que sean acordes a lo establecido por el mismo.

Séptimo.- El Congreso del Estado, en coordinación con el Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos del estado, dispondrán los recursos humanos y financieros para que a partir de la publicación de este decreto, su contenido se difunda ampliamente entre los servidores públicos estatales y municipales, así como entre la población en general de toda la entidad.

En cualquier caso, el Ejecutivo del Estado deberá realizar la publicación por conducto del Periódico Oficial de al menos 2000 ejemplares para que se difundan entre todas las dependencias de la administración pública estatal, los Ayuntamientos y la población en general.

D A D O en la Sala de Sesiones "Lic. Benito Juárez" de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su capital, a los catorce días del mes de mayo del año dos mil dos.

Presidente

Dip. Esiderio Carrillo Chávez. *Rúbrica*

Secretario

Secretario

Dip. Margarita Basto Paredes.- *Rúbrica*

Dip. Carlos E. García Cambero.- *Rúbrica*

Y en cumplimiento de lo dispuesto de la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit, en Tepic, su capital, a los quince días del mes de agosto del año dos mil dos.



C.P. Antonio Echevarría Domínguez.- Rúbrica

El Secretario General de Gobierno
Lic. Adán Meza Barajas.-Rúbrica

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 28 DE SEPTIEMBRE DE 2002

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

P.O. 18 DE ABRIL DE 2009

Artículo Primero.- El presente decreto entrara en vigor a los 180 días naturales siguientes a la fecha de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

Artículo Segundo.- En el plazo planteado en el artículo primero transitorio del presente Decreto, el Gobernador del Estado, el Tribunal de Justicia Administrativa y los Ayuntamiento, en el ámbito de sus respectivas competencia, deberán expedir los reglamentos y/o lineamientos necesarios para poner en funcionamiento los procedimientos de carácter electrónico y su reconocimiento, asignando competencias y facultades según corresponda, para lograr su mejor aplicación.

P.O. 22 DE ENERO DE 2011

ARTÍCULO PRIMERO: ...

ARTÍCULO SEGUNDO: Se abroga el Código Fiscal del Estado y sus reformas, expedido y publicado el 29 de diciembre de 1976, en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit y demás disposiciones fiscales que se opongán al presente Código.

ARTÍCULO TERCERO: A la entrada en vigor de este Código, **no será aplicable lo dispuesto en el Título Tercero de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.** Los procedimientos y recursos que se estén tramitando a la entrada en vigor de éste ordenamiento, se seguirán substanciando conforme a las disposiciones del Código anterior hasta su conclusión.

ARTICULO CUARTO.- ...



P.O. 3 DE MARZO DE 2012

Artículo primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

Artículo segundo.- Para los efectos de la carrera jurisdiccional prevista en el presente decreto, a su entrada en vigor todos los puestos que ocupen los servidores públicos de confianza en funciones sujetos a la misma, serán considerados de libre designación, en tanto se practiquen las evaluaciones que determine el Tribunal de acuerdo al Estatuto.

Ningún servidor público de confianza en funciones sujeto a la presente Ley, podrá ser considerado personal de carrera antes de dos años a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

Artículo tercero.- Los magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit, a más tardar dentro de los 180 días posteriores a la entrada en vigor del presente decreto, deberán elaborar y aprobar el Estatuto que regule la carrera jurisdiccional administrativa.

Una vez publicado el Estatuto, todos los cargos vacantes deberán ser asignados a través de concursos públicos y abiertos en tanto el Sistema no opere en su totalidad.

Conforme a los criterios que emita el Tribunal, iniciará la operación del sistema de carrera de manera gradual, condicionado al estudio que se realice sobre las características, particularidades, condiciones, requisitos y perfiles que conforman la estructura del Tribunal, sin excederse del plazo máximo establecido en el párrafo siguiente.

Artículo cuarto.- El Sistema de Carrera Jurisdiccional deberá operar en su totalidad en un periodo que no excederá de tres años a partir de la iniciación de vigencia de esta Ley.

Artículo quinto.- Los procesos de naturaleza contenciosa-administrativa que a la entrada en vigor del presente dictamen, se encuentren pendientes de resolverse, seguirán tramitándose al amparo de la legislación que regía al momento de su incoación.

P.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2014

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el diecinueve de diciembre de dos mil catorce, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

Segundo.- Los procedimientos, procesos y recursos administrativos que se encuentren en trámite al entrar en vigor el presente Decreto, seguirán substanciándose ante la Sala Constitucional-Electoral de conformidad a las



disposiciones legales vigentes al momento en que fueron impulsados o interpuestos.

Tercero.- El Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado deberán realizar las adecuaciones necesarias a sus reglamentos y demás ordenamientos a fin de que sean acordes a lo establecido en la presente ley; asimismo, realizarán las acciones necesarias para que en sus respectivos presupuestos de egresos se considere una partida específica para el pago de la responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios en que pudieren incurrir sus servidores públicos.

En tanto se efectúan las adecuaciones normativas correspondientes, las atribuciones y funciones que en las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas del ámbito estatal se establezcan para el extinto Tribunal de Justicia Administrativa, serán ejercidas por la Sala Constitucional-Electoral.

Cuarto.- Para los efectos previstos en el artículo segundo transitorio, fracción V, del Decreto de reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, publicado el 05 de abril de 2014 en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, los Magistrados Presidentes de los Tribunales Superior de Justicia y de Justicia Administrativa, respectivamente, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación oficial de la presente resolución, deberán celebrar encuentro institucional con la finalidad de acordar los actos preparatorios que resulten necesarios para llevar a cabo el proceso de entrega-recepción de los recursos materiales y financieros entre el Tribunal que se extingue y el Poder Judicial del Estado de Nayarit.

Quinto.- Atendiendo a la reestructuración que se hace respecto del cuerpo y articulado de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos, se resuelve la publicación íntegra del instrumento normativo.

P.O. 8 DE NOVIEMBRE DE 2016

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.



LEY DE JUSTICIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE NAYARIT

Contenido

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO ¡Error! Marcador no definido.

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS DISPOSICIONES COMUNES AL PROCEDIMIENTO Y PROCESO

ADMINISTRATIVO ¡Error! Marcador no definido.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS FORMALIDADES PROCEDIMENTALES Y PROCESALES .. ¡Error!

Marcador no definido.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS NOTIFICACIONES Y PLAZOS ¡Error! Marcador no definido.

TÍTULO TERCERO

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ¡Error! Marcador no definido.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES ¡Error! Marcador no definido.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO .. ¡Error! Marcador no definido.

SECCIÓN PRIMERA

DE LA INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y DE LAS PETICIONES DE LOS PARTICULARES ¡Error! Marcador no definido.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y DE LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN ¡Error! Marcador no definido.

SECCIÓN TERCERA

DE LA TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ¡Error! Marcador no definido.

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS ESPECIALES ¡Error! Marcador no definido.

SECCIÓN PRIMERA

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN ¡Error! Marcador no definido.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE INCONFORMIDAD ¡Error! Marcador no definido.

TÍTULO CUARTO

DEL PROCESO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA

ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE NAYARIT ¡Error! Marcador no definido.

CAPÍTULO PRIMERO



DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE NAYARIT ¡Error! Marcador no definido.
SECCIÓN PRIMERA
DISPOSICIONES GENERALES..... ¡Error! Marcador no definido.
SECCIÓN SEGUNDA
INTEGRACION DEL TRIBUNAL ¡Error! Marcador no definido.
SECCIÓN TERCERA
DE LA SALA DEL TRIBUNAL..... ¡Error! Marcador no definido.
SECCIÓN CUARTA
DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ¡Error! Marcador no definido.
SECCIÓN QUINTA
DE LA CARRERA JURISDICCIONAL ADMINISTRATIVA ... ¡Error! Marcador no definido.
CAPÍTULO SEGUNDO
DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ¡Error! Marcador no definido.
SECCIÓN PRIMERA
DISPOSICIONES GENERALES..... ¡Error! Marcador no definido.
SECCIÓN SEGUNDA
DE LA DEMANDA ¡Error! Marcador no definido.
SECCIÓN TERCERA
DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA ¡Error! Marcador no definido.
SECCIÓN CUARTA
DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO ¡Error! Marcador no definido.
SECCIÓN QUINTA
DE LOS INCIDENTES ¡Error! Marcador no definido.
SECCIÓN SEXTA
DE LAS REGLAS GENERALES DE LAS PRUEBAS..... ¡Error! Marcador no definido.
SECCIÓN SÉPTIMA
DE LA CONFESIONAL..... ¡Error! Marcador no definido.
SECCIÓN OCTAVA
DE LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS..... ¡Error! Marcador no definido.
SECCIÓN NOVENA
DE LA TESTIMONIAL ¡Error! Marcador no definido.
SECCIÓN DÉCIMA
DE LA INSPECCIÓN ¡Error! Marcador no definido.
SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA
DE LA PERICIAL ¡Error! Marcador no definido.
SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA
DE LA PRESUNCIONAL ¡Error! Marcador no definido.
SECCIÓN DÉCIMA TERCERA
DE LA INSTRUMENTAL..... ¡Error! Marcador no definido.
SECCIÓN DÉCIMA CUARTA
DE LAS FOTOGRAFÍAS Y DEMÁS ELEMENTOS APORTADOS POR LA CIENCIA ¡Error! Marcador no definido.



SECCIÓN DÉCIMA QUINTA DE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA.....	¡Error! Marcador no definido.
SECCIÓN DÉCIMA SEXTA DE LA IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.....	¡Error! Marcador no definido.
SECCIÓN DÉCIMA SÉPTIMA DE LA AUDIENCIA.....	¡Error! Marcador no definido.
SECCIÓN DÉCIMA OCTAVA DE LA SENTENCIA.....	¡Error! Marcador no definido.
SECCIÓN DÉCIMA NOVENA DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA.....	¡Error! Marcador no definido.
CAPÍTULO TERCERO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN	¡Error! Marcador no definido.
CAPÍTULO CUARTO DE LA JURISPRUDENCIA	¡Error! Marcador no definido.
TRANSITORIOS	¡Error! Marcador no definido.